

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO**

**DAYANARA YEBONEZA COZ CU**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO**

**TESIS**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2020**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

- VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez, en sustitución del Decano
- VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
- VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía
- VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González
- VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia
- SECRETARIO:** M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

- Presidente: Licda. Dilia Agustina Estrada García  
Secretario: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas  
Vocal: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

**Segunda Fase:**

- Presidente: Lic. José Luis de León Melgar  
Secretario: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo  
Vocal: Lic. Adela Lorena Pineda Herrera

- RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 07 de agosto de 2013.

ASUNTO: DAYANARA YEBONEZA COZ CU, CARNÉ No. 200418241, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121656.

TEMA: "ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO Y PROPUESTA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A IMPLEMENTAR".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado ADOLFO CABRERA ALBIZURES, Abogado y Notario, colegiado No. 6509.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

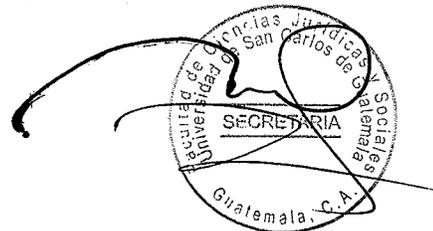


Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala 14 de marzo de 2018.

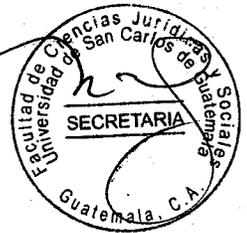
Atentamente pase a el LICENCIADO MARÍA ELISA SANDOVAL ARGUETA, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO ADOLFO CABRERA ALBIZURES, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante DAYANARA YEBONEZA COZ CU, carné:200418241 intitulado "ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO Y PROPUESTA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A IMPLEMENTAR".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo  
RFOM/darao.





Guatemala, 4 de febrero de 2019

Licenciado: Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Campus Universitario, zona 12.  
Guatemala, Guatemala.



Distinguido señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la designación que se me hiciera como asesora de tesis mediante providencia sin número, de fecha 14 de marzo de 2018 de la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, de la estudiante **Dayanara Yeboneza Coz Cu**, procedí a asesorar el trabajo de investigación de tesis: cuyo nombre original era "Análisis sobre la falta de seguridad jurídica en el sello de abogado y notario y propuesta de las medidas de seguridad a implementar", nombre que en mi opinión desvelaba el resultado de la investigación y de la hipótesis planteada, razón por la que fue sustituido por "La seguridad jurídica del sello del abogado y notario", nombre con el cual se concluyó la investigación. Para el efecto se llevó a cabo varias reuniones de trabajo con la estudiante en mención. En tal virtud y de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el dictamen siguiente:

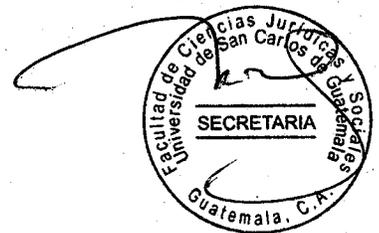
- a) El trabajo fue efectuado bajo mi asesoría, se hizo necesario implementar algunas reorientaciones de fondo y forma las cuales fueron satisfechas completamente, las mismas quedaron reflejadas en el desarrollo de la investigación y la formulación de las conclusiones y recomendaciones de dicho trabajo.
- b) El contenido científico, técnico, métodos, técnicas de investigación utilizados, y aspectos de forma del trabajo de investigación reúne los requisitos necesarios adecuados a la naturaleza del mismo, puesto que se utilizaron los principales métodos para la investigación científica, tales como el deductivo-inductivo, lógico-sintético, histórico-analítico, y comparativo entre otros.  
La propuesta personal que efectúa la estudiante **Coz Cu** está bien fundamentada desde el enfoque doctrinario y legal, pertinencia y actualidad, lo cual evidencia la seriedad, el compromiso y la rigurosidad en la investigación.
- c) En cuanto al aporte científico de la investigación, el estudio efectuado reviste importancia, actualidad y vigencia, no solo por el análisis histórico relacionado con la figura del abogado y notario, sus antecedentes como figura que coadyuva al mantenimiento de la paz social, al mediar y resolver problemas que se presentan cotidianamente en la vida de las personas que conforman el conglomerado social, base humana del Estado, sino también por el análisis legal de las disposiciones que rigen tan noble función.

*Dra. María Elisa Sandoval Argueta*

Tels. 56992488/22197830

Colegiada 2632

mishasandoval@hotmail.com



Por otra parte es importante la problemática planteada por la falta de seguridad jurídica del sello del abogado y notario y las clases de falsedad que se pueden producir; razones por las cuales se hace necesaria la implementación de medidas de seguridad para blindar el sello de abogado y notario y así dotarlo de seguridad jurídica; las cuales se encuentran muy bien planteadas por la ponente en este trabajo de investigación y nos ilustra sobre legislación de otros países que evidencia la preocupación por este problema; pero que lo han sabido contrarrestar con la imposición de medidas de control efectivas.

- d) Las conclusiones y recomendaciones reflejan los aspectos medulares del desarrollo del trabajo y el aporte científico de la ponente en su trabajo de investigación.
- e) La bibliografía utilizada fue adecuada, se efectuó una combinación de fuentes de los depósitos físicos y electrónicos, nacional e internacional con el debido respeto a los derechos de autor.
- f) Por las razones citadas supra, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en consecuencia **APRUEBO éste trabajo de investigación** a fin de que la estudiante en mención continúe el trámite correspondiente para los efectos de graduación.
- g) Declaro por este medio que no me une parentesco en los grados establecidos en la ley con la estudiante **Dayanara Yeboneza Coz Cu.**

Aprovecho la oportunidad para patentizar a usted mis muestras de estima, consideración y respeto.

Atentamente,

Dra. María Elisa Sandoval Argueta

**Licda. María Elisa Sandoval de Aguiche**

**ABOGADO Y NOTARIO**  
Abogada y notaria

Asesora

---

*Dra. María Elisa Sandoval Argueta*

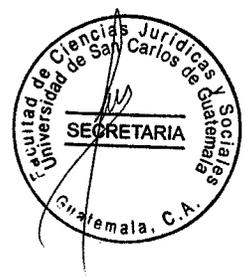
Tels. 56992488/22197830

Colegiada 2632

mishasandoval@hotmail.com



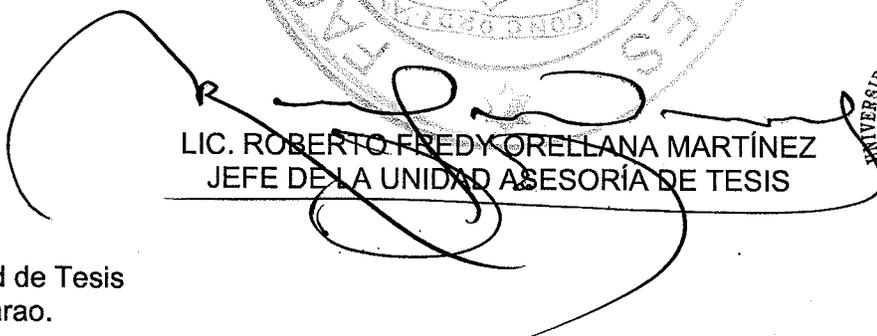
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
 Guatemala, 26 de febrero de 2019.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARIA ELENA SOLARES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DAYANARA YEBONEZA COZ CU, intitulado: "ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO Y PROPUESTA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A IMPLEMENTAR".

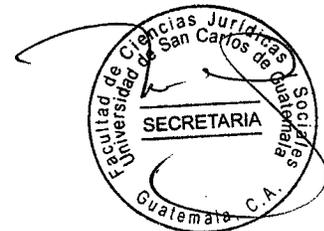
Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
 LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
 RFOM/darao.





**LICDA. MARÍA ELENA SOLARES LUNA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

---

Guatemala, 8 de marzo del 2019

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

Me permito informarle que en cumplimiento al nombramiento que recayera en mi persona como revisora de tesis, emitido con fecha 26 de febrero del año 2019 por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **DAYANARA YEBONEZA COZ CU** cuyo nombre original era **"ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO Y PROPUESTA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A IMPLEMENTAR"** el cual fue sustituido por recomendación de la asesora de tesis a: **"LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO"**, dentro de la revisión se hicieron las observaciones y correcciones pertinentes.

Por lo que en cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público emito el siguiente:

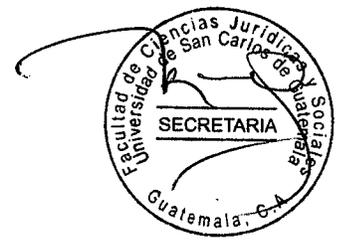
**DICTAMEN**

a) El trabajo de investigación contiene un aporte científico y técnico con amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo el objeto principal de desarrollo y análisis de éste, la falta de seguridad jurídica que existe en el sello del abogado y notario y la necesidad de crear una normativa para controlar su fabricación y la implementación de las medidas de seguridad para éste.

b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas en la realización del trabajo fueron acordes al desarrollo de los capítulos, aplicando de manera correcta los métodos histórico, inductivo y deductivo, lógico, analítico y comparativo, así como las técnicas de redacción, bibliográficas y documentales.

---

Avenida Reforma 1-90 zona 9, Edificio Masval, Oficina 601. Guatemala, Guatemala  
Tel. 2332-6374 ext. 203; Cel. 5407-0343  
E-mail: [bufetesolares@hotmail.com](mailto:bufetesolares@hotmail.com); [melenesolares@hotmail.com](mailto:melenesolares@hotmail.com)



**LICDA. MARÍA ELENA SOLARES LUNA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

---

c) El trabajo de investigación contiene un aporte científico ya que se toma como base la historia y evolución que ha tenido tanto la profesión de abogado y notario como el sello que éste utiliza en su ejercicio, además estudia la actualidad y la problemática que se da por la falta de seguridad jurídica en el sello de dicho profesional, y como contribución propone las posibles soluciones para evitar el problema de la falsificación entre otros.

d) Las recomendaciones y conclusiones se realizaron de acuerdo con el problema planteado durante la investigación del trabajo haciendo énfasis en estos y proponiendo las posibles soluciones como una contribución para el bienestar social.

e) En cuanto a la bibliografía utilizada fue adecuada, utilizando fuentes físicas y electrónicas, y aplicando las técnicas correctas.

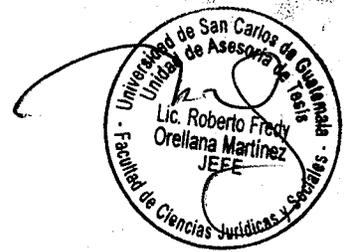
f) Expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante Dayanara Yeboneza Coz Cu dentro de los grados de ley.

Por lo manifestado anteriormente el trabajo de investigación cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la estudiante continúe con los trámites correspondientes para su evaluación frente al tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos de abogada y notaria.

Muy atentamente,

Licda. María Elena Solares Luna  
Abogada y Notaria  
Revisora

*Lic. María Elena Solares Luna*  
*Abogada y Notaria*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DAYANARA YEBONEZA COZ CU, titulado LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL SELLO DEL ABOGADO Y NOTARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARIO  
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DECANO  
GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por reglarme la vida, por la sabiduría y la paciencia con la que me favoreció para culminar esta meta.

### **A MI MADRE:**

María Luisa, por su gran amor, esfuerzo, apoyo y dedicación para conmigo desde el día en que nací hasta ahora, a ella especialmente dedico este logro tan importante de mi vida porque es más suyo que mío.

### **A MIS HERMANOS Y SOBRINA:**

Por el amor, apoyo y por acompañarme en todo momento.

### **A MIS AMIGOS:**

Especialmente a Nancy Ch., Elizabeth E. Patricia M. Francisco B., Josean N., Max Arriola, Francisco, Edgar M. y Alejandro L., y a todos mis compañeros de clases, gracias por el apoyo, compañía y momentos compartidos.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Lic. Max Jiménez, por los consejos, apoyo, y confianza brindada durante esta etapa; doctora María Elisa Sandoval y Licda. María Elena Solares Luna por su valioso apoyo.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Por darme la bienvenida y permitirme formar parte de ella para alcanzar esta meta.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El abogado y notario.....	1
1.1. Antecedentes históricos del abogado y notario.....	1
1.2. Antecedentes históricos del abogado.....	2
1.3. Antecedentes históricos del notario.....	6
1.4. Antecedentes en Guatemala del abogado.....	9
1.5. Antecedentes en Guatemala del notario.....	12
1.6. Definición de notario y sus funciones.....	15
1.7. Funciones del notario.....	17
1.8. Requisitos para el ejercicio del notariado.....	21
1.9. Definición de abogado y sus funciones.....	22
1.10. Definición de abogado.....	22
1.11. Funciones del abogado.....	24
1.12. Requisitos para el ejercicio de la abogacía.....	29
1.13. Leyes que regulan la función del abogado y notario en Guatemala.....	30



## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. Historia y evolución del sello del abogado y notario.....	33
2.1. Antecedentes del signo.....	33
2.2. Historia y evolución del sello.....	37
2.3. ¿Qué es el sello del abogado y notario?.....	40
2.4. Regulación legal del sello del abogado y notario en otros países.....	41
2.5. En la República de Nicaragua.....	41
2.6. En la República de El Salvador.....	43
2.7. En la República de Honduras.....	43
2.8. Regulación legal del sello del abogado y notario en Guatemala.....	47

## CAPÍTULO III

3. Proceso de fabricación y registro del sello del abogado y notario y sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la actualidad.....	49
3.1. Ente encargado de la fabricación del sello del abogado y notario y de licenciado licenciado en ciencias jurídicas y sociales.....	49
3.2. Proceso de registro del sello del abogado y notario.....	52
3.3. Registro ante el Colegio de Abogados y Notarios.....	53
3.4. Registro ante la Corte Suprema de Justicia .....	54
3.5. Acto solemne.....	57



3.6. El registro de firmas y sellos de los abogados y notarios.....	60
3.7. Reposición del sello del abogado y notario en caso de deterioro, pérdida o extravío.....	61
3.8. Modificación de firma y sello del abogado y notario.....	62

#### **CAPÍTULO IV**

4. Problemas que se dan por la falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario.....	65
4.1. La falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario.....	65
4.2. Problemas que se dan por la falta de seguridad jurídica.....	68
4.3. Clases de falsedad que se pueden dar en el sello del abogado y notario...	69
4.3.1. Falsedad material.....	70
4.3.2. Falsedad ideológica.....	72
4.3.3. Falsedad personal.....	73
4.4. Casos más frecuentes en donde se da la falta de seguridad jurídica del sello del abogado y notario.....	74

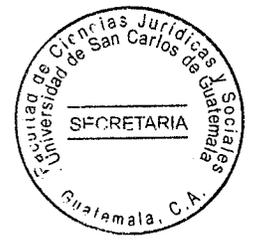
#### **CAPÍTULO V**

5. Planteamiento para regular y autorizar la fabricación del sello del abogado y notario y del sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, y la	
--	--



**Pág.**

implementación de medidas de seguridad .....	77
5.1. Formulación para regular y autorizar la fabricación del sello del abogado y notario, así como las medidas de seguridad que podrían implementarse para dotarlo de seguridad y certeza jurídica.....	77
5.2. Planteamiento de control de autorizaciones de fabricación y registro de sellos profesionales .....	78
5.3. Formulación en cuanto al registro del sello .....	82
5.4. Ventajas y desventajas del control de fabricación de un sello profesional ...	83
5.5. Entidad encargada de la fabricación del sello del abogado y notario, y del sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y sus características y medidas de seguridad que contendrá el sello una vez fabricado.....	84
5.6. Ventajas y desventajas de la fabricación con medidas únicas del sello profesional .....	87
<b>CONCLUSIONES</b> .....	89
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	91
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	93



## INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis surge al observar la falta de seguridad jurídica que desde hace muchos años ha existido en el sello que el abogado y notario utiliza para autorizar los actos o contratos en que interviene por disposición de la ley, además de la escasa regulación sobre este instrumento desde su fabricación hasta su registro.

El objetivo general de la investigación es comprobar que es necesario dotar de certeza jurídica el instrumento que el profesional del derecho utiliza en el ejercicio de su profesión, debido a que este ha sido objeto de toda clase de falsificaciones, lo que ha dado lugar a que hoy en día el abogado y notario no pueda ejercer su profesión con la seguridad jurídica que tanto él como los particulares necesitan.

La investigación se desarrolla en cinco capítulos de la siguiente forma: en el primero: el abogado y notario, sus antecedentes históricos y sus funciones; el segundo: la historia y evolución del sello del abogado y notario así como la regulación del sello en otros países y en Guatemala; el tercero: el proceso de fabricación y registro del sello; el cuarto: los problemas que se dan por la falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario; y en el quinto: planteamiento para regular la fabricación del sello y la implementación de medidas de seguridad.

Para la elaboración del trabajo se utilizaron los métodos de investigación siguientes:



científica y sistemática, ya que se siguió una serie de pasos sistemáticos para llevar a cabo la investigación; deductivo-inductivo puesto que se utilizaron estrategias de razonamiento particulares y generales para llegar a una conclusión general y específica; histórico-analítico porque se inicia con la historia y análisis de cada una de las instituciones que se investigaron; y el comparativo debido a que se hizo un análisis de las legislaciones de otros países en comparación con la de Guatemala.

Después de exponer los tipos de problemas que se han venido dando desde hace muchos años por la poca importancia que se le ha dado al sello de abogado y notario por parte del Estado, se propone una regulación en mi opinión bastante completa que abarque la creación o fabricación del sello, esto desde su autorización hasta un ente específico encargado de fabricarlo; las características o medidas de seguridad con que se podría dotar, y el registro de este en las instituciones correspondientes.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El abogado y notario**

Se analizará la historia y evolución del sello del abogado y notario en el ámbito jurídico debido a que existe problema en la protección del sello del abogado y notario pretendiendo solventar la falta de normativa legal adecuada que regule la autorización de fabricación del sello profesional y la implementación de medidas de seguridad en la República de Guatemala.

#### **1.1. Antecedentes históricos del abogado y notario**

En Guatemala como en la mayoría de los países del mundo existe una figura muy importante dentro del marco jurídico del derecho, la figura del abogado y notario, no obstante, son dos profesiones distintas y en Guatemala se encuentran reguladas en dos normas diferentes, estas son ejercidas por una misma persona.

Es importante estudiar los orígenes y el desarrollo histórico de estas instituciones jurídicas pues permite una mejor comprensión del verdadero sentido y funcionamiento de estas en la actualidad.

Los antecedentes históricos son la forma más eficaz para explicar el surgimiento, evolución y continuidad que ha sufrido la figura del abogado y notario hasta nuestros días.



## 1.2. Antecedentes históricos del abogado

Para abordar este tema es importante en primer lugar conocer el origen de la palabra abogado la cual proviene de la palabra latín *advocatus*, que significa llamado en auxilio, debido a que los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles a personas que auxiliaran a aquellas personas que lo necesitaran, quienes eran personas que tenían conocimiento profundo del derecho, y ejercía profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. Dentro de las definiciones de la palabra abogado se pueden citar las siguientes:

"El profesor de jurisprudencia, que con título legítimo defiende en juicio por escrito o de palabra."<sup>1</sup> Definición que abarca la principal función del abogado.

"Es la persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos."<sup>2</sup> El abogado debe tener la habilitación legal para ejercer conforme a la legislación de cada país.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un colegio profesional, o bien tener una autorización del Estado para ejercer como tales.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Castellana por La Academia Española. Pág. 4.

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. Pág. 193.



“La profesión de abogar aparece cuando las personas con conocimientos en derecho buscan una retribución económica y es en Roma en donde el derecho adquiere autonomía y el ejercicio de la profesión se va institucionalizando.”<sup>3</sup> La profesión se institucionalizó hasta llegar a lo que hoy se conoce como abogado.

“En los primeros tiempos, los abogados debían ser buenos oradores y eran elegidos por el pretor del pueblo, quien escogía a quienes debían actuar como defensores en el proceso que se desarrollaba en el fórum. De allí nace la palabra *advocatus*.”<sup>4</sup> No solo en el pasado los abogados debían ser buenos oradores sino deben seguir siéndolo ya que el abogado defiende a las partes en la mayoría de sus veces de forma oral.

“En Grecia, en la ciudad de Atenas los nobles crearon asambleas y cortes populares, en las cuales los ciudadanos defendían sus propias causas o a través de escritos redactados por especialistas o a través de amigos u oradores famosos, los abogados eran esos especialistas que realizaban el trabajo de un abogado en los juicios civiles donde la mayor parte de los mismos se desarrolla en forma escrita a través de memoriales o en los juicios penales, en el debate. La historia considera a Pericles, famoso político y orador ateniense, como el primer abogado profesional.”<sup>5</sup> Pericles es considerado como el primer abogado especialmente por sus altísimas virtudes oratorias.

En la organización judicial romana existen antecedentes claros del momento en que surge

<sup>3</sup> <http://abogadosguadix.com/el-abogado-en-la-historia/> (Consultado: 3 de agosto de 2017).

<sup>4</sup> <http://laabogaciauftcj.blogspot.com/2014/12/definicion-de-abogado.html> (Consultado: 3 de agosto de 2017).

<sup>5</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Pericles> (Consultado: 3 de agosto de 2017).



el abogado como parte de la *litis*, en el cual los litigantes exponen sus pretensiones ante el magistrado y el demandado estaba obligado a comparecer por sí mismo o por medio de un *vindex* (reivindicador) como su representante o en el caso que fuera incapaz o fuere designado judicialmente, lo que se asemeja a la función que realiza un abogado como mandatario judicial en un proceso. “Al intensificarse la vida jurídica se comenzó a exigir estudios específicos para ser abogado, surgiendo las denominaciones de *advocati*, *patroni* o *causidici*. Existían ya en los tiempos de la República Romana los defensores de oficio; y los abogados debían inscribirse en el *Collegium Togatorum*, (uso de la toga blanca y la edad mínima era de diecisiete años), siendo su número reducido e inamovible.”<sup>6</sup> Con el pasar de los tiempos los requisitos para la abogacía han ido cambiando como por ejemplo la edad mínima, también ahora es necesario obtener el título facultativo para ejercer la abogacía.

“En el derecho español aparece la figura del abogado en el reinado de Alfonso X, el Sabio, en el año 1254, quién erigió la profesión en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento e inscripción en la matrícula de los abogados. Además, aquí se destacaron las leyes de las Siete Partidas, de donde surgen los requisitos para ser abogado: debían tener 17 años de edad, no poseer defectos físicos, ser varones y conocedores del derecho.”<sup>7</sup> La evolución que ha tenido la profesión ha sido positiva ya que ahora pueden ejercerla tanto hombres como mujeres.

---

<sup>6</sup> <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Derecho-ORIGEN-DE-LA-ABOGAC%C3%8DA/2581873.html> (Consultado: 4 de agosto de 2017).

<sup>7</sup> <http://abogadosguadix.com/el-abogado-en-la-historia/> (Consultado: 4 de agosto de 2017).



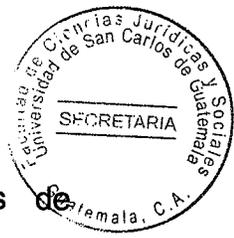
En la vida colonial se aplicaron, en orden de prelación, las siguientes leyes: la recopilación castellana de 1680, las leyes del Fuero Real y los fueros municipales, las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, y subsidiariamente el derecho romano. “En cuanto al aspecto que estamos considerando, los abogados debían matricularse, siendo su deber primordial el de guardar el secreto profesional, que no podían revelar de ninguna manera, no teniendo derecho ninguna autoridad para solicitar tal revelación aunque en un principio parecía no haberse exigido el secreto profesional ni juramento de ninguna clase pero, más tarde, especialmente durante el Bajo Imperio, debían jurar ante los Santos Evangelios, abstenerse de actuaciones maliciosas y no recurrir jamás a ningún género de argucias. Tal juramento se denominaba *jusjurandum propter calumniae*.”<sup>8</sup> El secreto profesional constituye un deber y un derecho para el abogado. El deber hacia un cliente se mantiene aún después cesar en la prestación del servicio. Ante los jueces y demás autoridades es un derecho irrenunciable.

Es en la época moderna, que la profesión de abogado llega a una gran importancia, los abogados trabajaban en sector público, dominaron casi toda la administración pública del Estado, tenían el monopolio de la administración de justicia, ocupaban un rol importantísimo en las universidades, en las letras, en la política y la cultura.

En el ejercicio privado de la profesión, los abogados defendían a los particulares ante tribunales de justicia y asesoraban cada vez a mayor cantidad de compañías comerciales

---

<sup>8</sup> <https://www.buenastareas.com/ensayos/La-Profecion-Del-Abogado/25996826.html> (Consultado: 5 de agosto de 2017).



y pujante sector comercial. Es aquí donde los colegios o asociaciones de abogados empezaron a controlar la ética de la profesión forense. En muchos países la asociación al colegio se transformó en obligatoria para los abogados y se les exigió en muchos países estudios universitarios y formación forense en las academias de jurisprudencia y práctica forense.

Fue en la época contemporánea, con la revolución liberal e industrial, que la profesión de abogado llegó a la cima, las nuevas empresas necesitaron abogados para asesorarse jurídicamente en la nueva vida económica creada por la revolución industrial. También la fuerte intervención del Estado en la economía significó que abogados asesoran al gobierno y a la administración.

### **1.3. Antecedentes históricos del notario**

El vocablo notario procede de la palabra latín *nota* que significa: título, escritura o cifra; porque se acostumbraba antiguamente escribir en cifras o con abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

"El origen de la palabra notario proviene de la palabra *Notarii*, que eran los que usaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media."<sup>9</sup> El

---

<sup>9</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 35.



notario nace con el primer escribano que aparece en el mundo, un sacerdote sumerio, no solo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la Antigua Sumer, sino porque en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas.

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y fueron conocidos como *Notarii*, *scribal*, *tabelione*, *tabularii*, *chartularii*, *actuari*, *librari*, *amanuenses*, *logrographi*, *refrandarii*, *cancelarii*, *diastoleos censuales libelenses*, *numerarii*, *scriniari*, *comicularii*, *exceptores*, *epistolares*, *consiliari*, *congnitores*. "De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario, los cuales son: el escriba, el *notarii*, el *tabularii* y el *tabelión*".<sup>10</sup> Pero la figura del notario se constituyó como tal en el derecho Justiniano con el nombre de *Tabellio*, que a su vez significaba notario.

"Puede afirmarse que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debido a Justiniano que en su enorme obra de compilación y legislación conocida como el *Corpus Juris Civilis*, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces *Tabellio*, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado".<sup>11</sup> Esta compilación también fue conocida como Código de

<sup>10</sup> Román Gutiérrez, Ramón Armengol. *Lecciones de derecho notarial I*. Pág. 21.

<sup>11</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho notarial*. Pág. 5.



Justiniano, y fue un gran paso en el propósito de dar alcance universal al derecho romano, sin esta codificación el sistema jurídico romano se habría perdido para el mundo moderno. La forma notarial evolucionó y fue regulada más precisa con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación; ya que en la edad media se destacó un fuerte desarrollo del derecho. Pero no es hasta cuando Carlo Magno legisla en las capitulares sobre la actividad notarial.

“Fue hasta en la segunda mitad del siglo IX cuando el emperador de Oriente, León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I y escribe la Constitución XXV, en la que se hace un estudio sistemático de los *tabularis* (antes *tabelión* ahora notario).”<sup>12</sup> El notariado como todas las instituciones del derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.

En suma, la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el *tabelion*, quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*



A través del estudio de la historia se conoce cómo surgieron las figuras del abogado y notario, el desarrollo, seguimiento y evolución que han tenido en las distintas épocas y distintos países, hasta llegar a lo que hoy son los abogados y notarios en las distintas legislaciones.

#### **1.4. Antecedentes en Guatemala del abogado**

Partiendo del conocimiento histórico general sobre el abogado y notario, se puede estudiar los antecedentes que esta figura jurídica ha tenido en nuestro país, siendo estas dos profesiones diferentes y de distinto objetivo y surgimiento en la historia de Guatemala, actualmente son ejercidas por una misma persona.

“Con el Decreto Papal basado en el Concilio de Zaragoza de 1585, el Papa Benedicto XII ordena y establece la participación de un abogado en defensa de los necesitados que no tuvieran medios para defenderse con el fin de “administrar justicia al menesteroso y al huérfano, como al humilde y al pobre.”<sup>13</sup> Ordenanzas que hasta la fecha permanecen ya que dentro de las funciones del abogado se encuentra la defensa de los pobres.

En la Época Moderna, “en Guatemala se inicia este servicio público por Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, la cual ordena que los abogados de número, deberían ser abogados gratuitos de los indios y pobres. Hacer el juramento por turno empezando por

---

<sup>13</sup> Viñas, Raúl Horacio. *Ética de la abogacía y procuración*. Pág. 33.



el más antiguo, no pudiéndose admitir excusa de este cargo por ser inseparable del oficio”.<sup>14</sup> Actualmente ya no se sigue este procedimiento, sin embargo, la profesión de abogado impone la obligación de defender gratuitamente a los pobres.

Durante una época la defensa pública gratuita en Guatemala fue prestada por estudiantes de derecho como requisito previo a optar al título de abogado; más adelante, a cargo de los bufetes populares de las universidades del país, con estudiantes de los últimos años de la carrera de ciencias jurídicas y sociales a quienes se les exigía el requisito de haber aprobado el curso de derecho procesal penal, y principalmente, efectuar su práctica penal en los tribunales de la República de Guatemala.

Previo a la modernización del sistema procesal penal guatemalteco, Guatemala participó en la Convención sobre Derechos Humanos realizada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, donde se aprueba el Pacto de San José, que posteriormente suscribe y ratifica. En este pacto se establecen las garantías que protegen a toda persona sindicada de haber cometido delitos o faltas.

Para el año 1988, los juristas argentinos, Julio Maier y Alberto Brinder, elaboraron un anteproyecto del Código Procesal Penal vigente, que es aprobado el 24 de septiembre de 1992 y cobra vigencia el 1 de julio de 1994. En esta misma fecha entra en vigencia el Acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula el Servicio de Defensa Penal. En esta etapa, la Defensa Pública Penal depende totalmente de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>14</sup> <http://www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx> (Consultado: 10 de septiembre 2017).



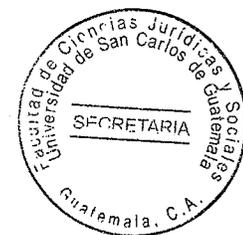
En estas condiciones, se presta el servicio en el momento en que se desarrolla el primer debate oral y público en el país, el cual tiene lugar en el departamento de Chiquimula, Guatemala.

En la actualidad con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en este, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio oral.

Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Acuerdo Legislativo 129-97, que corresponde a la Ley del Servicio Público Penal, el cual entra en vigor el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial.

La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido extender su cobertura a los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.



## 1.5. Antecedentes en Guatemala del notario

“Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo”.<sup>15</sup> Libro compuesto de una serie de relatos que tratan de explicar el origen del mundo, de la civilización, y de diversos fenómenos que ocurren en la naturaleza.

Es el notariado de nuestro país el más antiguo del istmo centroamericano. En el siglo XVIII para ejercer el notariado no se exigía mayor requisito, únicamente haber estudiado y aprobado estudios sobre ortografía, preparación y conocimientos que eran suficientes para ejercer el notariado durante esta época.

“En la Época Colonial, aparece en el año 1543 el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala,”<sup>16</sup> como entonces se llamaba. Con la característica de que aparte de ser el notariado de Guatemala el más antiguo de Centro América se tenía el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso siendo necesario el examen y recibimiento. “El 24 de febrero de 1835, un Decreto de la Asamblea Legislativa aclaró que los catedráticos de gramática castellana no estaban obligados a prestar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y la de ortografía.”<sup>17</sup> En la legislación actual es necesario obtener

<sup>15</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 39.

<sup>16</sup> Salas, Oscar A. Salas. *Derecho notarial de Centro América y Panamá.* Pág. 35.

<sup>17</sup> Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. *Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala.* Pág. 63.



el título facultativo para ejercer el notariado sin perjuicio de los demás requisitos que la ley establece.

Con el Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1835 se autorizó a los jueces del circuito, cartular para suplir la escasez de escribanos públicos. Dicho Decreto fue aclarado por otro, también de la Asamblea Legislativa, de fecha ocho de agosto de 1837 expresa que los escribanos judiciales han podido y pueden cartular, facultad que se extendió a los secretarios de las cortes de distrito.

La competencia de los escribanos públicos fue extendida de los negocios privados a la esfera pública, por acuerdo del gobierno con fecha 16 de junio de 1836, que les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

La vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada. La ley de fecha 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos y, conforme a ella, la Corte Suprema de Justicia, por acuerdo de fecha 16 de marzo de 1852 ordenó a los jueces de primera instancia realizar visitas a los departamentos donde no hubiera estos oficios y hacer que estos mismos escribanos, remitieran al mismo tribunal dentro de los ocho días primeros del mes de enero, un testimonio del índice del protocolo que hubieran autorizado el año anterior.

Entre las reformas profundas que trajo el espíritu liberal, el presidente Justo Rufino Barrios



dio a Guatemala una ley de notariado, junto a un Código Civil, uno de los procedimientos civiles y una ley general de instrucción pública, todos instrumentos de corte avanzada para la época. Esta ley de notariado creada por Justo Rufino Barrios, definió el notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública para garantía, seguridad y perpetua constancia.

“Otras reformas importantes fueron la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación”.<sup>18</sup> El signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los notarios en la antigüedad.

Durante la época liberal, se crea una nueva ley de notariado, declarando la importancia de la fe pública, prohibiendo las funciones del notario y empleado público concurrentes. Se crea la carrera universitaria del notario. Por primera vez se les denomina notarios. Quienes deberían de tener la edad de 21 años. Entre 1916 y 1929 se establece el empastado obligatorio del protocolo, la auténtica de firmas, y se suprime la fianza. En 1931 surge el nuevo Código del Notariado y en 1944 se establecen los exámenes de práctica notarial.

Durante la época revolucionaria, surge el actual Código de Notariado, de fecha 30 de noviembre de 1946 Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. En 1947 se constituye el Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 64.



En la época actual se han dado reformas importantes al Código del Notariado como sanciones e inspección de protocolos (1974), testimonios especiales (1984), depósito del protocolo de notario que temporalmente sale del país (1986), legalización de fotocopias, fotostáticas y otros (1987), pago por apertura de protocolo (1996).

De lo anteriormente expuesto, se conoce cómo ha evolucionado en gran manera la profesión del notario, pues al inicio de los tiempos no se exigían mayores requisitos para ejercer dicha función bastando para ello poseer una cultura general y algunos conocimientos específicos, pero no una preparación en derecho. A través de las épocas, la evolución social, y las distintas leyes promulgadas y derogadas en nuestro país, se han ido exigiendo mayores requisitos para poder ejercer la profesión.

En la actualidad, el notario está investido de fe pública para hacer constar hechos, actos y contratos a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en consecuencia, los requisitos habilitantes que debe cumplir la persona para ejercer el notariado en Guatemala se encuentran regulados en el Artículo 2 del Código de Notariado.

### **1.6. Definición de notario y sus funciones**

El Código de Notariado indica en su Artículo 1 que: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte." La definición del notario en la legislación es muy vaga, sin embargo, los estudiosos del derecho definen lo así: "Notario es el profesional del derecho



encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."<sup>19</sup> Definición que ha tratado de abarcar todas las funciones del notario guatemalteco.

"Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene."<sup>20</sup> En esta, al notario se le considera un funcionario público, definición que no se aplica en su totalidad a nuestro país.

"El hombre es un ser pensante. Su vida jurídica se traduce en la exteriorización de acontecimientos. La exteriorización de tales acontecimientos, es decir, la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, importa realizar actos y contratos. Estos actos y contratos pueden ser públicos y privados. Y la forma de celebrarlos, verbal o escrita. Cuando la forma es privada, ya sea verbal o escrita, la convención establecida en el instrumento vale para las partes, sin eficacia respecto de terceros, como la ley misma. Cuando la forma es pública, interviene el Estado como soberano para darle autoridad. El

<sup>19</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 8.

<sup>20</sup> Mengual y Mengual, José María. *Elementos de derecho notarial.* Pág. 39.



Estado delega funcionarios, bajo contralor, el ministerio de la autoridad que inviste. Estos funcionarios son por naturaleza públicos. Uno de ellos es el notario o escribano. Es el verdadero depositario de la fe pública. La intervención de tales funcionarios en la vida jurídica de los actos y contratos, bajo solemnidades legales, es al solo objeto de que aquellos adquieren autoridad, fuerza de ley, que merezcan fe. El conjunto orgánico de estas relaciones de fe pública constituye el notariado y su ejercicio, la notaría".<sup>21</sup> Esta cita hace referencia a un sistema de funcionarios públicos utilizado en los países sudamericanos y en algunos países europeos.

Notario, es el que desempeña la labor de escribano, funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme las leyes. El notario en Guatemala es un profesional del derecho encargado de una función pública, no así un funcionario público.

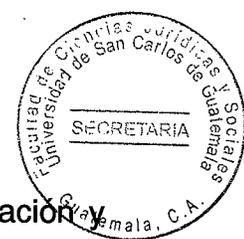
De las definiciones anteriores se concluye lo siguiente: El notario es el funcionario público, que actúa por delegación del Estado, al cual le otorga fe pública para que este pueda actuar, e intervenir en negocios a solicitud de particulares dándoles certeza, validez y seguridad jurídica a los documentos, instrumentos o contratos que realiza.

### **1.7. Funciones del notario**

A la expresión, función notarial, se le juzga como: "La verdadera y propia denominación

---

<sup>21</sup> Nery, Argentino I. **Ciencia y arte notarial**. Pág. 4.



que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.”<sup>22</sup> y es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra-patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada a un notario.

Entonces, se puede definir la función notarial como: el conjunto de actos o actividades que el notario desarrolla con el objeto de crear el instrumento público siendo puesto en movimiento a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

Sin embargo, el Autor Nery Muñoz considera lo siguiente: La función notarial es la actividad del notario llamada también el que hacer notarial. En su libro de derecho notarial menciona algunas de las funciones que desarrolla el notario, de las cuales se describen las siguientes:

- “a) Función receptiva: Que consiste en recibir en términos sencillos la información de las personas que lo requieren.
- b) Función directiva o asesora: El notario debe aconsejar a las personas que lo solicitan haciendo uso de sus conocimientos técnicos y jurídicos que adquirió durante su preparación profesional, aconsejándolos sobre el tipo de negocio jurídico que podrían

---

<sup>22</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 29.



realizar de acuerdo a sus intereses y necesidades.

- c) Función legitimadora: El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean los titulares del derecho.
- d) Función modeladora: Dándole forma legal a la voluntad de las partes, adecuándolas al tipo de contrato que desean y de acuerdo con las normas jurídicas que lo rigen.
- e) Función preventiva: Esta función es muy importante, puesto que el notario debe faccionar el documento correspondiente llenando todos los requisitos legales y prever posibles conflictos para regularlos y evitar una posible *litis*.”

Además, se encuentran teorías que explican lo que es la función notarial y entre estas se encuentran la teoría profesionalista, funcionalista y ecléctica, las cuales se describen a continuación:

- Teoría profesionalista: los partidarios de esta teoría, afirman que el hecho de recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes no es una función pública sino un que hacer profesional y técnico. La actividad autenticadora y certificante no es pública, puesto que dar fe es certificar y certifican no sólo los funcionarios públicos sino también los particulares, cuando extienden documentos que hacen plena fe como es el caso de los médicos que extienden a sus clientes certificados de salud, enfermedad, defunción o de nacimiento. La potestad certificante no es atributo del Estado, es, por lo tanto, una creación legal que faculta a los profesionales a dar fe.
- Teoría funcionalista: el notario actúa en nombre del Estado, por delegación, como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieran su intervención. La función notarial estaría ubicada dentro de la esfera de la

administración pública que es idéntica con el poder ejecutivo, descartando al poder legislativo que dicta las leyes y el poder judicial que las hace efectivas. El poder ejecutivo tiene como parte de su misión realizar el derecho y la función notarial hace efectivo el derecho privado.

- Teoría ecléctica: “el notario es un profesional, pero a la vez, es un funcionario público facultado para dar fe en nombre del Estado. No posee una fe propia sino otorgada por el poder público que delega en él parte de sus funciones.”<sup>23</sup> De conformidad con lo anterior, se puede concluir que la teoría ecléctica es la que se ajusta al sistema de notariado guatemalteco, ya que tiene características de ambos.

El fundamento de que Guatemala tiene un sistema ecléctico se encuentra en el Código de Notariado en el cual indica que, dentro de los requisitos para el ejercicio de dicha profesión se requiere de un título facultativo, para poder realizar las funciones notariales, tal como lo indica la teoría profesionalista. Según la teoría funcionalista el notario tiene fe pública la cual es otorgada por el Estado, así también lo establece el Código de Notariado; sin embargo, se difiere de esta teoría en que el notario no es un funcionario público solamente tiene fe pública, es por eso que no se puede encuadrar en ninguno de estos dos sistemas ya que tiene características de ambos, y es por eso que Guatemala se apega al sistema ecléctico.

En resumen, la función notarial consiste en asesorar conciliar, y autenticar o dar fe; es básicamente preventiva en cuanto evita los litigios entre las partes; todas estas

---

<sup>23</sup> Salas, Oscar A. *Op.Cit.* Pág. 95.



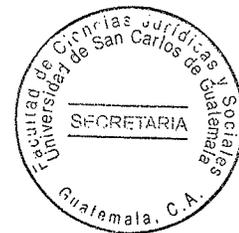
actividades son importantes y se desarrollan conjuntamente y cada una de ellas llena su propia finalidad.

### **1.8. Requisitos para el ejercicio del notariado**

El Código de Notariado exige los requisitos legales para ejercer el notariado. Sin embargo, el estudio de las ciencias jurídicas y sociales a nivel universitario es el requisito previo, insustituible y básico que debe satisfacer el aspirante a ejercer el notariado. Esta formación debe comprender las disciplinas jurídicas necesarias para conocer el derecho positivo de nuestro país, y en grado apreciable también el derecho positivo comparado. En tal razón los requisitos notariales se encuentran ligados al tema de la capacitación profesional o jurídica de la persona.

El Código de Notariado vigente en su Artículo 2 establece los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado:

- a) Ser guatemalteco natural
- b) Mayor de edad
- c) Del estado seglar
- d) Domiciliado en la República de Guatemala
- e) Haber obtenido el título facultativo en la República de Guatemala o la incorporación con arreglo a la ley.
- f) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales;



g) Ser de notoria honradez.”

### **1.9. Definición de abogado y sus funciones**

A continuación, se estructura la definición doctrinaria y legal de abogado y sus funciones jurídicas.

### **1.10. Definición de abogado**

Genéricamente se puede definir el término abogado como: persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la justicia de un país.

En la legislación no se encuentra una definición de abogado, sin embargo, la Ley del Organismo Judicial indica en el Artículo 197 lo siguiente: “Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores. En las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.” El citado Artículo indica los tipos de documentos que realiza y ante quien deben



presentarse, así como la responsabilidad que tiene al autorizar dichos documentos con su firma y sello.

En la doctrina se encuentran varias definiciones de abogado entre las cuales se puede mencionar las siguientes: "Defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en crítica de los códigos".<sup>24</sup> No es una definición como tal, sin embargo, enumera gran cantidad de características que el abogado debe tener.

"Abogado es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos."<sup>25</sup> Una de las definiciones básicas y que se aplica a nuestra legislación.

"Abogado es la persona que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas en la ley los reglamentos se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos, su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le sometan."<sup>26</sup> El abogado debe ser un erudito del derecho para poder cumplir de forma adecuada con sus funciones.

Las tres definiciones citadas se adecúan al sistema legal de Guatemala puesto que para

---

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 15.

<sup>25</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 193.

<sup>26</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 393.



ser abogado y ejercer dicha profesión, se necesita obtener el título correspondiente en cualquiera de las universidades autorizadas en Guatemala o haber obtenido la incorporación de ley en caso sea un título obtenido en el extranjero, prestar juramento, colegiarse e inscribirse en la Corte Suprema de Justicia.

### **1.11. Funciones del abogado**

El abogado en el ejercicio de su profesión desempeña las siguientes funciones: asesoría jurídica: Artículo 202 de la Ley del Organismo Judicial. El abogado debe brindar a las personas sus consejos en base a la interpretación de la ley. El abogado debe aconsejar a la persona que se lo solicita, sobre los derechos que le asisten, siendo responsable de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

Auxiliar a las partes: Tal como lo establecen los Artículos siguientes: Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director serán rechazados de plano." Una función muy importante ya que el abogado brinda seguridad y confianza a las partes al momento de comparecer con su auxilio.

Artículo 93 del Código Procesal Penal: "Aptitud. Solamente los abogados colegiados



activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.” La seguridad jurídica se refleja en dicho Artículo ya que ante un juez nadie podría arrogarse título de abogado sin ser comprobado.

Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial: “Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.” Con dicho Artículo queda confirmado que todos los escritos deben ir respaldados con la firma y el sello del abogado y sin estos requisitos no podrán actual como tal, razón por la cual se recalca la importancia que tiene el sello.

La excepción a estas normas las constituye los juicios de cuentas, los procedimientos económicos coactivos y juicios de trabajo (Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) (Artículo 321 Código de Trabajo). Así también auxilia a todas las personas jurídicas en los asuntos que a estas afecten.

Es el encargado de la dirección y procuración del proceso a favor de la parte que lo haya contratado. Ordena y aconseja a su cliente sobre la forma y manera de llevar a cabo el proceso, organiza las pruebas, hechos y argumentos sobre los que versan los memoriales



que se presentan a los diferentes tribunales. "Procuración es la facultad que tiene el abogado de gestionar personalmente ante la autoridad judicial la tramitación del asunto."<sup>27</sup> Esta es una de las funciones principales del abogado ya que mediante la procuración los tribunales dan trámite a los procesos.

Defensor: es el que defiende los derechos de sus clientes, invocando la ley y exigiendo el pronto y exacto cumplimiento de la justicia. Es el abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes; el Artículo 93 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores.

Defensor público: "llamado también defensor de oficio y es el nombrado por el juez cuando una persona no nombra uno para su defensa en el juicio o carece de los recursos económicos necesarios para contratar uno",<sup>28</sup> el Artículo 92 del Código Procesal Penal establece que el sindicato tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio y el Artículo 93 establece que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores.

Mandatario judicial. es el abogado al que una persona individual o jurídica nombra para que este lo represente y gestione ante los tribunales de justicia los asuntos en que no pueda hacerlo personalmente.

---

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 204.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



El Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales”; y el Artículo 193 del mismo cuerpo legal citado establece que no pueden ser mandatarios judiciales quienes no sean abogados.

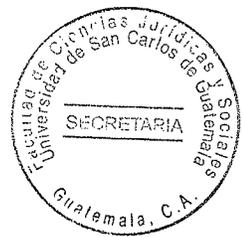
El Artículo 323 del Código de Trabajo indica que: “las partes pueden comparecer y gestionar por mandatario judicial, estando los abogados facultados para ser mandatarios judiciales. Así mismo, las personas jurídicas podrán actuar por medio de sus representantes, pero si delegaré su representación a otros deberán tener la calidad de abogados.” El Artículo 130 del Código Procesal Penal establece que las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

El abogado puede ocupar cargos públicos, tales como los siguientes:

- a) Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.
- b) Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Magistrados de la Corte de Apelaciones.
- d) Magistrado del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- e) Juez de Primera Instancia.
- f) Juez de Paz.
- g) Fiscal General de la Nación.



- h) Procurador General de la Nación.
- i) Procurador de los Derechos Humanos.
- j) Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y de los demás tribunales.
- k) Miembro titular o suplente de la Comisión de Postulación, encargado de elaborar la nómina de cuarenta candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- l) Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.
- m) Director General del Registro de Ciudadanos.
- n) Secretario del Registro de Ciudadanos.
- o) Registrador de la Propiedad Industrial.
- p) Director de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.
- q) Miembro del Tribunal Electoral del Deporte Federado
- r) Miembro del Tribunal de Cuentas.
- s) Director y Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de Cuentas.
- t) Mandatario Judicial de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- u) Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- v) Miembro de la Comisión de Licitaciones de las Concesiones de Aprovechamiento y Manejo de Recursos Naturales Renovables.
- w) Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-
- x) Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.
- y) Asesores de diferentes instituciones estatales.



## 1.12. Requisitos para el ejercicio de la abogacía

De conformidad con el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, son requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala:

- a) Obtener el título correspondiente.
- b) Estar inscrito en el registro de abogados de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Ser colegiado activo.
- d) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
- e) No tener ninguna clase de suspensión.”

En Guatemala, para optar al título de abogado se debe estudiar al mismo tiempo que el de notario, es por eso que al graduarse el estudiante obtiene ambos títulos, y dichas profesiones son ejercidas por una misma persona. Por lo tanto, para poder ejercer la profesión de abogado y notario la Constitución Política de la República de Guatemala establece como requisito esencial en su Artículo 90 que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria.

En consecuencia, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Artículo 5 establece:

“Requisitos de Calidad. Para el ejercicio de las profesiones universitarias es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. ...”. Y según dicha ley se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario, cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos



- y reglamentos del colegio respectivo.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio de su profesión.
  - c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales.
  - d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.

En cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece los requisitos administrativos que los abogados y notarios deben cumplir para ser colegiados activos y con esto poder ejercer dicha profesión, los cuales se mencionan más adelante.

### **1.13. Leyes que regulan la función del abogado y del notario en Guatemala**

Las leyes principales que regulan la función del Abogado y notario en Guatemala son:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 establece los deberes que como Estado debe garantizar a sus habitantes, dentro de los cuales los están: la justicia y la seguridad, de ahí que el abogado y notario debe basar su actuación para cumplimiento de este Artículo, ya que, del principio de la seguridad, se desprende la seguridad jurídica que se le otorga al abogado y notario, la que encuentra su base legal en el Artículo 154 del mismo cuerpo legal, el cual establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial,



sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

- b) Ley del Organismo Judicial: en sus diferentes Artículos regula la actuación de los abogados y especialmente el Artículo 197, así mismo, dicha ley regula algunas de las actuaciones de los notarios como la actuación notarial en el extranjero, la obligación de protocolizar documentos provenientes del extranjero, y en general las obligaciones del abogado y notario.
- c) Código de Notariado: este código regula específicamente la función del notario, sus derechos, obligaciones y prohibiciones, los instrumentos públicos que este puede autorizar y los actos o contratos en los que puede intervenir.
- d) Código Procesal Civil y Mercantil: regula funciones del abogado y del notario. En el Artículo 50 establece la asistencia legal e indica que las partes deberán comparecer auxiliados por abogado colegiado. El Artículo 93: Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Y en cuanto a las funciones del notario regula lo relacionado a los asuntos de jurisdicción voluntaria los cuales son tramitados ante notario, así como otras funciones que son delegadas al notario por un juez como: ser notificadores, llevar a cabo embargos y discernimiento de cargos, etc.
- e) Ley de Jurisdicción Voluntaria: al igual que la ley mencionada en el apartado anterior, esta regula la función del notario en cuanto a los asuntos sometidos a su jurisdicción.



- f) Ley de Colegiación Profesional: regula los requisitos que deben cumplir el abogado y notario para poder ser colegiado activo y así poder ejercer las profesiones.
- g) Código de Ética Profesional: el cual es aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece las normas de ética y postulados en que el abogado y notario debe basar su actuación, así como los deberes, derechos y obligaciones de estos.

Además de las leyes antes mencionadas, el Código Procesal Penal, Código de Trabajo, Código Civil, y otras leyes especiales regulan algunas de las funciones de los abogados y notarios de Guatemala.

## CAPÍTULO II

### 2. Historia y evolución del sello del abogado y notario

La historia del sello y su evolución en el ejercicio de la abogacía y notariado, se desarrolla en este capítulo, y se analiza el uso del sello en las funciones jurídicas profesionales del jurisconsulto.

#### 2.1. Antecedentes del signo

Para poder comprender lo que es un sello, se puede definir como: la impresión obtenida sobre un soporte por la presión de una matriz con los signos distintivos de una persona física o jurídica para testimoniar la voluntad de intervención de su dueño. La matriz es el instrumento que se utiliza para sellar, lleva grabados en hueco los signos distintivos de su titular; la imprenta, resultado de la operación de sellar, es la huella dejada por la matriz sobre un soporte maleable.

Antes de llegar a lo que hoy se conoce como el sello del abogado y notario se utilizaban signos y desde entonces reviste gran importancia ya que sin este los instrumentos eran nulos. “Los tabeliones y escribanos, al igual que ahora los notarios, autorizaban los documentos por medio de su firma y signo, con ello los instrumentos eran y son completamente válidos dándoles pleno valor probatorio.”<sup>29</sup> Firma y sello que en la

---

<sup>29</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *El signo y el sello notarial*. Pág. 151.



actualidad siguen dando a los instrumentos el mismo valor probatorio.

La palabra signo, de la raíz *sue*, significa señalar, y por aplicación, se llamaba signo notarial a la señal manuscrita que, con figura determinada e idéntica en todos los casos, había de poner el notario al pie de la escritura y antes de su firma.

“Sobre los orígenes, evolución y significación del signo notarial son numerosos y variados los estudios realizados en Francia, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, etc., mismos que son escasos,<sup>30</sup> sin embargo en España se encuentra un antecedente importante del signo, y es en donde los reyes de Castilla, otorgaban el signo que el escribano debía utilizar, con una frase casi sacramental, expresada de la siguiente forma: “Yo por el presente os doy poder y facultad para usarle y ejercerle; y todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, y otras cualesquiera escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el día, mes y año, y lugar donde se hicieren con los testigos que a ello fueren presente y vuestro signo tal como este (se dibujaba el signo) que es el que os doy y de que quiera uséis, mando que valgan, y hagan fe en juicio y fuera de él como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de escribano real y notario público.” Esta forma sacramental podría llevarse a cabo en esos tiempos ya que eran contados los escribanos de aquel entonces razón por la cual podía asignárseles un signo diferente a cada uno.

Los signos han tenido un gran desarrollo y desde el siglo X se han venido empleando por

---

<sup>30</sup> Mesilla de Pascual, Francisco. **Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena**. Pág. 235.



los notarios. La finalidad con la que nacieron y se desarrollaron nos permite suponer el carácter de permanencia que se quería dar a los documentos. Los signos notariales aun no siendo símbolos en el sentido propio de la palabra, lo son en cuanto que en su comienzo tienen como base la cruz. Esta enseña se rodeará de cuadrados, rosetas, flores, etc., para evolucionar y casi perderse en los signos de la Edad Moderna.

Así, en un principio los signos fueron bastante sencillos o simples y de pequeñas dimensiones, formados por entrelazados en los que el punto de arranque está constituido por dos S quizás como una abreviación de la palabra *subscripti* o bien partiendo de la cruz a la que, como se mencionó, se le añaden diversos adornos, quedando de alguna manera inserta en el signo del notario. Desde finales del siglo XIII y sobre todo en los siglos XIV y XV los signos se complican y hay auténticas combinaciones de flores, cuadrados, entrelazados y otros motivos ornamentales de la época que sirven de envoltura o soporte a la cruz. Los signos se expresan en una variedad de composiciones estéticas y de combinaciones que pueden ampliarse a voluntad. Los únicos límites son la imaginación del notario y su habilidad en el manejo de la pluma.

Su variedad y diversidad nos hace pensar en la idea de individualizarse y al mismo tiempo de perpetuarse. "Ahora bien, la complicación y dificultad de algunos signos, si los comparamos con los que utilizaron los primeros notarios que siguieron el ejemplo de Rolandino, quien aconsejaba poner un *signum leve*, o sea un signo ligero para facilitar su uso, también lleva a pensar que el tiempo contaba poco en esos siglos, y así el notario actual que ha abandonado esos trazados iniciales quizá sienta admiración por sus



predecesores que tenían la suerte, entre escritura y escritura, de entretenerse con esos dibujos casi naifs que nos dejaron como testimonios de su personalidad y de su arte. Al mencionar el “arte naif”,<sup>31</sup> se refiere a una corriente artística caracterizada por la ingenuidad y espontaneidad, el autodidactismo de los artistas. Sus obras se caracterizan por la precisión de sus contornos, la falta de perspectiva, la atención al detalle y un vivo colorido.

Así también en la antigüedad, en Guatemala, los abogados y notarios utilizaron el signo notarial que era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, la cual plasmaban junto con su firma en señal de autenticidad del documento, este fue suprimido mediante las reformas profundas que trajo el espíritu liberal, el presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de notariado, junto a un Código Civil, uno de los procedimientos civiles y una ley general de instrucción pública, todos instrumentos de corte avanzada para la época. La Ley de notariado de 1882 creada por Justo Rufino Barrios, contiene la desaparición del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación.

“Es indudable que el signo cuya parte principal y constitutiva, fue la cruz, si bien considerablemente desfigurada por el gusto del notario que lo empleaba, fue una de las solemnidades más características y la más remarcable y auténtica con que la legislación y la tradición histórica tienen de la institución notarial, que en su origen representó lo inviolable y garantía de la verdad.”<sup>32</sup> A pesar de que con el transcurso del tiempo

<sup>31</sup> [https://historiaybiografias.com/arte\\_naif/](https://historiaybiografias.com/arte_naif/) (Consultado: 11 de agosto 2018).

<sup>32</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op. Cit.* Pág. 153.



evolució dicho signo, sigue conservando el significado que es la veracidad.

## 2.2. Historia y evolución del sello

Enrique Giménez Arnau, expone que el sello es utilizado como requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial. Solo es necesario poner el sello al lado del signo; pero acostumbra a estamparse también en todos los pliegos y hasta en todos los folios, así del original como de las copias, tiene por finalidad robustecer la solemnidad externa del documento y dificultar su falsificación, aunque no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes o fabricantes del ramo la confección de sello sin exigir justificación del cargo del comprador.

En España, el sello notarial tiene carácter obligatorio, y lleva en el centro un libro en forma de protocolo con el lema *Nihil Prius Fide* (nada antes que la fe), con el nombre y apellidos del notario y la designación de su residencia.

La leyenda *nihil prius fide*, lema de la profesión notarial en España, tiene su origen, según Fernández Casado en las palabras en las que el poeta Propercio (año 52 A.C.) exaltó la verdad poniendo a los dioses por testigos de su narración sobre los humildes orígenes de la ciudad que luego dominó al mundo; los dioses son testigos de que no ha degenerado de nuestros progenitores y de que en mis libros nada se antepone a la fidelidad y exactitud de la narración.



“La estampación del sello se hace en España con tinta grasa especialmente preparada para ese fin. En los países sajones suele usarse el sello en lacre o el llamado sello en seco (en relieve). Estas dos últimas formas son manualmente más lentas y complicadas; pero indiscutiblemente dan mayor solemnidad al documento.”<sup>33</sup> En Guatemala también se utilizó el sello en relieve sin embargo con el pasar de los años son pocos los profesionales que aún lo utilizan.

El mundo feudal creó el derecho de selladura, mediante el cual las autoridades civiles y eclesiásticas autenticaban los documentos que los particulares les presentaban al efecto, imprimiéndoles su sello frecuentemente entallado en un anillo sobre una placa de cera, greda, lacre, u otro material adecuado y generalmente de varios colores. Primeramente, se usaron sellos pendientes, el sello de placa es del siglo XIII, posiblemente, en cuanto al lacre es del siglo XVII.

El *lus sigilli* evolucionó hacia otras formas técnicas más adaptadas a la vida moderna y a los fines que la originaban; no es este el momento para seguir las diversas direcciones de esa evolución. Permite señalar que el actual sello sobre lacre es un resabio de él, aunque sin los efectos jurídicos que lo caracterizaron.

“En lo que respecta al sello privado del tiempo actual por lo general en Argentina, se grava las iniciales de su propio dueño, se constituye para dar mayores seguidores de inviolabilidad

---

<sup>33</sup> Giménez Arnau, Enrique. *Derecho notarial*. Pág. 718.



al instrumento."<sup>34</sup> Cada país tiene una forma diferente de crear y utilizar el sello, siempre buscando la seguridad y veracidad del mismo.

En la historia del notariado de Guatemala, una de las reformas más importantes que se encuentran es la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y el apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación, el signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica que usaban los notarios en la antigüedad.

La Reforma Liberal con lo que respecta al aspecto notarial fue de gran importancia, porque todos los cambios que existieron fueron tomados en cuenta en esa época y se encuentran vigentes actualmente en el Código de Notariado en cuanto a la función notarial.

Anteriormente en Guatemala, existía un número reducido de notarios, lo cual permitía que se conociera la firma de cada uno y por consiguiente no se hacía necesario estampar el sello del profesional del derecho, pero con el transcurso de los años, se ha incrementado el número de notarios por lo que se tiene problema para saber de quién es determinada firma que se plasma en un instrumento público, por lo cual en la actualidad es indispensable que el notario utilice un sello con sus nombres y apellidos al momento de redactar el documento respectivo, y es importante porque algunas veces en los encabezados de los instrumentos públicos el notario omite su nombre.

---

<sup>34</sup> Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial. Pág. 215.



Sin embargo, la ley en algunos instrumentos públicos no exige el sello, pero también es cierto que no lo prohíbe, tal es el caso de las escrituras públicas, sin embargo, en algunos casos las personas interesadas se sienten con mayor seguridad si en el instrumento público aparece la firma y sello del notario.

### 2.3. ¿Qué es el sello del abogado y notario?

Para comprender de una mejor forma este tema, se comenzará definiendo lo que es el sello, y se le llama así al cuño o troquel que sirve para estampar figuras o signos representativos de la persona física que lo usa y con los cuales se autorizan los documentos emanados de la misma. En Guatemala este instrumento es utilizado por la persona que ejerce la profesión de abogado y notario, previo los requisitos que la ley establece para su validez, para dar autenticidad a los documentos que este elabora.

"Es un medio o instrumento que le permite al profesional en derecho de una forma más fácil y rápida dejar estampado su nombre en los instrumentos públicos que este autoriza, y en ejercicio de su función autenticadora da autenticidad al acto o contrato con su sello y firma teniéndolos como ciertos o auténticos, por la fe pública que le es encomendada."<sup>35</sup> La función de dicho instrumento se define de una manera correcta y es la que intenta alcanzar se pretende lograr, esto es, dar autenticidad a los actos o contratos.

---

<sup>35</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Pág. 33.



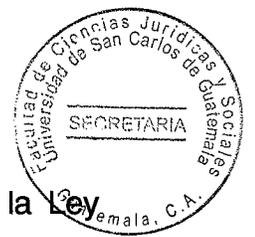
## **2.4. Regulación legal del sello del abogado y notario en otros países**

En las distintas legislaciones de los países, el sello del abogado y notario debe estar regulado, tal como se verá en el capítulo, en algunas leyes el tema es desarrollado en forma extensa y en otras como el caso de Guatemala, el órgano legislativo no ha puesto la debida importancia que debe tener, sin embargo cada país debe contar con una buena regulación, extensa o no sobre este tema, como se ha observado a lo largo de la investigación su importancia es vital para poder otorgar a los habitantes de una nación la seguridad jurídica en el ámbito notarial y judicial.

En este capítulo, se les da tratamiento a algunos elementos de derecho comparado, enfocándose en algunos países de América Central, a la cual Guatemala pertenece.

## **2.5. En la República de Nicaragua**

En Nicaragua, el sello del notario se encuentra regulado en la Ley de Notariado: “Todo notario público deberá tener un sello para sellar con tinta o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que se extienda el otorgamiento y el acta de clausura anual de los protocolos. El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del notario y la leyenda de notario público, o abogado y notario público, según el caso.” Un Artículo bastante amplio en cuanto a los requisitos que debe llenar el sello.



Así mismo, la Constitución de la República de Nicaragua en su Artículo 8, y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 64 establece: “atribuyen a la Corte Suprema de Justicia la facultad de extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y siendo objetivo de esa máxima Corte el crear una serie de mecanismos que garanticen la eficacia y certeza de los trámites relacionados con el ejercicio de estos profesionales”. Esta disposición busca dar veracidad a los actos o contrato en que interviene dicho profesional.

En el año 2012 la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número 47 establece: “las medidas de seguridad que deberá contener el sello del abogado y notario, entre estas están las siguientes: a) Autorizar exclusivamente a la imprenta del Poder Judicial para la elaboración de los mismos. b) Asignarle características especiales como: I. En el centro el escudo de armas con las leyendas en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia los nombres y apellidos del profesional. II. En la circunferencia también se incluirá el número de registro del Abogado y notario. III. En el mando del sello se pondrá el nombre y apellido del Abogado y notario, así mismo la leyenda Elaborado en el Poder Judicial; IV. La circunferencia será de cuarenta milímetros. Además, contiene distintivos de seguridad que la Corte incluye en todos los sellos y cuyas características son manejadas únicamente por las Oficinas involucradas en el trámite de fabricación.” Este país cuenta con una legislación bastante completa en la cual trata de brindar las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la veracidad de los actos o contratos en que el abogado y notario interviene.



## **2.6. En la República de El Salvador**

En este país la regulación sobre el sello es menos extensa, sin embargo, si está normado dicho instrumento.

La Ley de Notariado de la República de El Salvador, en su Artículo 49 establece lo siguiente: “Los notarios deberán tener un sello de forma circular y que llevará en la parte superior el nombre y apellido completos del notario, al centro la palabra notario y en la parte inferior la leyenda República de El Salvador, con el que sellarán con tinta los testimonios y demás actuaciones notariales en que la ley exija este requisito. Tanto el sello como la firma que usa el notario, se registrarán en la Corte Suprema de Justicia, en un libro especial que se llevará al efecto. El fabricante de sellos no podrá hacer el de ningún notario mientras no reciba para ello autorización escrita de la Corte Suprema de Justicia. La violación de esta disposición hará incurrir al infractor, en una multa de DOSCIENTOS COLONES que le será impuesta por el Tribunal dicho, con conocimiento de causa.” *sic*. Dicha legislación establece la forma y requisitos que debe tener el sello, y una de las normas más importantes es la prohibición que se hace a los fabricantes de elaborar los sellos sin la autorización dada por la autoridad competente.

## **2.7. En la República de Honduras**

El Código del Notariado y su reglamento, así como la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras son las normas que regulan el sello del profesional del derecho.



Los Artículos que se citan a continuación contenidos en el Código de Notariado establecen lo siguiente: “Artículo 2. Los notarios deben usar en todos los actos en que intervenga en testimonio de su autoridad, un sello oficial que exprese su nombre y apellido y su carácter de notario; Artículo 9. La Corte Suprema de Justicia debe llevar a través de la Contraloría del Notariado un registro de firmas y sellos de los notarios, quedando estos en la obligación de poner en conocimiento de dicha Contraloría, dentro de los quince (15) días siguientes, cualquier modificación que posteriormente hagan en su firma o sello.

La omisión o envío tardío de la información constituirá falta grave en el ejercicio notarial. La Contraloría del Notariado proporciona a los jueces, Tribunales y Registros de la Propiedad del país la firma y sello de los notarios y las modificaciones posteriores que se hicieren, a cuyo efecto los interesados presentarán las hojas suficientes en papel simple firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga firma y sello que usará el infrascrito notario”. Aunque son distintos los sellos que utiliza el abogado y notario, ambos están regulados en cuanto a características y formas, así como su uso, si bien no es ampliamente abarcado este tema si está regulado en gran parte.

El Reglamento de la ley anteriormente citada desarrolla las características y las medidas de seguridad con el que cuenta el instrumento de autorizar. En el Artículo 12 “SELLO.- El sello notarial será húmedo y seco, en ambos llevará en la parte superior el nombre del notario, en el centro, el carácter de notario, y el número de inscripción de registro en la Corte Suprema de Justicia y en la parte inferior dirá: República de Honduras, C.A.- El sello debe utilizarse en actuaciones estrictamente notariales. La Contraloría del Notariado



dotará a todos los notarios del diseño, clase y medidas que son necesarias para la confección del sello y ningún fabricante podrá elaborarlos sin la autorización de esta. La infracción a esta disposición estará sujeta a lo que dispone el Código Penal y el notario será solidario en la responsabilidad civil y administrativa frente a terceros. El Sello húmedo se utilizará en el protocolo de escrituras matrices, expedientes de asuntos no contenciosos, en la plica de los testamentos cerrados y se estampará con tinta azul; y en los testimonios o copias, en las actas no protocolares, certificaciones de resoluciones certificados de autenticidad se impondrá el sello seco”. Legislación bastante amplia y específica la cual trata de normar todo lo referente al sello, desde su fabricación hasta la utilización de los mismos.

En Honduras el profesional utiliza sellos diferentes, es la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en el apartado de creación del sello de dicho país la que regula este en los Artículos citados a continuación: ARTÍCULO 1. “Se Crea el Sello del Profesional del Derecho, para usarse con carácter de obligatorio como testimonio de su facultad de representarse y representar a las personas naturales o jurídicas ante los Tribunales y Juzgados ante toda clase de autoridad administrativa, contencioso Administrativas, de voluntaria Jurisdicción, Organismos Autónomos y Semiautónomos o descentralizados, en el desempeño de que tendrá en la metería jurídica como titular o asistencia y en todos aquellos actos en los que se solicite su intervención profesional o que como tal, tenga que dar recibo o constancia.” Se inicia la regulación con la justificación de la creación del sello.

ARTÍCULO 2. “El sello debidamente autorizado es el símbolo profesional del agremiado,



y su registro o inscripción como tal en el Colegio de Abogados de Honduras.” Se establece que el sello debe estar autorizado, debe registrarse e inscribirse.

ARTÍCULO 3. “El Sello será de hule y de forma circular, debiendo contener necesariamente las siguientes inscripciones: a). Denominación del Colegio de Abogados de Honduras. b). El logotipo oficial del Colegio de Abogados de Honduras. c). Nombres(s) y Apellidos(s) del Colegiado. d). Número e inscripción que incluya, año de afiliación y Número de registro del Colegiado. Las anteriores inscripciones irán supuestas en el orden siguiente: El logotipo debe ir colocado en la parte central del sello; en semicírculos en la parte superior, la denominación del Colegio de Abogados de Honduras; y en la parte inferior siempre en semicírculo, nombres y apellidos del colegiado autorizado, y en la base, o sea debajo del logotipo, el número de inscripción del colegiado.” Un Artículo bastante importante ya que es el que establece las características que debe tener el sello.

En este país la regulación acerca de los sellos del abogado y notario está contenido en normas distintas, sin embargo, esta legislación trata de brindar la seguridad jurídica a los actos de este profesional del derecho asignándole garantías a dichos instrumentos de autorizar, dando características específicas autorizadas por un ente competente.

En principio se nota que, para la elaboración del sello del notario, la misma ley especifica el diseño, medida y clase, así como la prohibición de que sea elaborado por cualquier fabricante sin la autorización de la Contraloría de Notariado, de aquí la importancia de todas



estas medidas de seguridad y otras que puedan implementarse para garantizar el buen ejercicio de la profesión y evitar las formas de falsificación que puedan darse en esta.

## **2.8. Regulación legal del sello del abogado y notario en Guatemala**

En la legislación guatemalteca se encuentra muy poco sobre este tema, siendo únicamente dos las normas que regulan al respecto, tal como se cita a continuación: el Artículo 2 del Código de Notariado establece que para ejercer el notariado se requiere entre otros requisitos, haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, y el Artículo 77 del mismo cuerpo legal establece que al notario le es prohibido usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial indica la actuación de los abogados en cuanto a que las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma.

Como se puede observar las normas anteriormente citadas, no regulan en una forma amplia y precisa sobre la forma y características que debe tener el sello del abogado y notario, por lo que no se cumple con las garantías de veracidad y legalidad que deben otorgar a los hechos, actos jurídicos o contratos en los que el profesional interviene.



Si se hace la comparación entre las distintas legislaciones que se han desarrollado en este trabajo, se puede observar que los países citados cuentan con una norma más extensa respecto a este tema y tratan de dotar al sello de medidas protectoras, garantías y certeza jurídica en todas las actuaciones que con este instrumento se autorizan.

En Guatemala, a diferencia de los demás países centroamericanos, la regulación sobre el sello es muy pobre y no brinda las garantías de seguridad necesarias, pues un instrumento tan importante únicamente está regulado en tres Artículos, lo que significa que el Estado no está cumpliendo con garantizar de una forma adecuada la seguridad que los abogados y notarios deben dar en sus actuaciones, toda vez que el sello actualmente utilizado no cuenta con las formas seguras, pues este es fabricado por cualquier institución que se dedique a la elaboración de los mismos sin tener una norma o lineamiento a seguir dado por el Estado, el cual no permita la falsificación de dicho instrumento.

Es por eso por lo que el objeto de este trabajo es proponer la creación de una legislación en la cual se regule el proceso de fabricación, las medidas y sistemas de seguridad que lleve inmerso el sello de dicho profesional para poder brindar una mayor certeza jurídica en su actuación.



## CAPÍTULO III

### **3. Proceso de fabricación y registro del sello del abogado y notario y sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la actualidad**

Actualmente en la República de Guatemala, no existe norma específica que regule la autorización de fabricación o creación de un sello para el profesional del derecho, o autorizaciones específicas para las fabricaciones de los sellos de los demás profesionales en todas las ramas de las ciencias, es por esta razón que en los siguientes subcapítulos se desarrolla la forma en que actualmente se lleva a cabo el uso de un sello para un profesional del derecho, verificando las ventajas y desventajas jurídicas y el vacío legal que existe, para la autorización de la fabricación del sello derivado de la falta de una normativa más completa que regule dicha creación o fabricación.

#### **3.1. Ente encargado de la fabricación del sello del abogado y notario y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales**

En Guatemala existen muchas empresas privadas que se dedican a la fabricación de toda clase de sellos de distintos tipos y estilos, estas entidades elaboran los sellos que el público en general les solicite según la actividad a la que se dediquen, pueden ser oficinas públicas o privadas.

En la actualidad se fabrica gran variedad de sellos, los cuales pueden ser de material de



goma, en seco o en relieve; automáticos, autoentintables, pre entintados, de diferentes tamaños, colores y clases. La gran mayoría fabrica los sellos de uso cotidiano, sellos con nombres de empresas, nombres de personas, numeradores, fechadores, de recibido, de cancelado, con números de cuentas bancarias y con cualquier leyenda que las personas deseen, y dentro todos estos tipos de sellos también se elaboran el del abogado y notario, y licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la clase, tipo o forma que se desee.

Entonces, se puede decir que el ente encargado de la fabricación del sello del abogado y notario y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la actualidad es cualquier empresa que se dedique a la elaboración o fabricación de sellos, ya que para fabricar estos no necesitan ningún tipo de autorización por parte del Estado.

Partiendo de la fabricación del sello, se asegura que el Estado no está garantizando la seguridad que los abogados y notarios deben dar en sus actuaciones, ya que en Guatemala no existe una entidad pública o privada que por disposición de ley tenga la facultad o la responsabilidad de llevar a cabo la fabricación del sello que usará el abogado y notario, y licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en el ejercicio de la profesión, es por ello que cualquier persona, imprenta o empresa privada, puede dedicarse a la fabricación de dichos instrumentos, ya que no existe requisito alguno para esto, es decir, no se necesita seguir ningún trámite específico y tampoco es necesaria la autorización por parte del Estado que permita o prohíba dicha fabricación, basta únicamente que la persona interesada en obtener un sello con el nombre y la leyenda abogado y notario lo solicite a una de estas empresas para que se lo fabrique sin ningún requisito.



Tan falta de seguridad está actualmente el sello del profesional del derecho, que no hace falta acreditar la calidad de abogado y notario para poder obtener la fabricación de este, es decir, que una persona sin ser profesional puede obtener uno de estos.

Es por la falta de regulación, que el Estado no proporciona la seguridad jurídica que necesita el sello, iniciando desde su fabricación, es por ello que cualquier persona puede solicitar y obtener un sello que lleve el nombre y apellido de una persona quien puede ser o no abogado y notario y sin formalidad alguna le es entregado un instrumento tan importante el cual debería llevar consigo certeza y seguridad jurídica, sin embargo son características con las que no cuenta debido a su forma de fabricación, vulnerando así, el derecho que tiene la población a que se le brinde certeza en los actos o contratos que como requisito para su validez requieren de la firma y sello de un abogado y notario.

Por todas estas razones, surge la investigación, con el objeto de hacer una propuesta para regular la creación de una entidad autorizada y facultada por el Estado para fabricar el sello; para dotarlo de medidas de seguridad y características específicas y regular el procedimiento de registro, esto con el objeto de que se haga imposible su falsificación y además evitar que personas no facultadas puedan hacer uso de estos, ya que es un instrumento importante que merece ser único e infalsificable ser dotado de dicha seguridad por parte del Estado, proponiendo formas y procedimientos específicos para dichos fines.

Con esta propuesta se busca evitar varios de los problemas que se presentan en el



ejercicio de la profesión, evitando tanto el uso indebido de un sello de tal importancia, la falsificación y la usurpación de calidad que se da tanto en los últimos tiempos.

### **3.2. Proceso de registro del sello del abogado y notario.**

Según la investigación realizada, el nuevo profesional del derecho debe registrarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y posteriormente en la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ambas instituciones dejan de un lado el momento oportuno en que el sello que utilizará debe ser fabricado, ambas instituciones y la ley hacen mención únicamente al momento en que debe registrarse.

Debido a la poca importancia que se le ha dado al momento en que el sello debe ser fabricado, y como ya se explicó, este puede solicitarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin que al ente que lo fabrique le conste si la persona que lo solicita es realmente un profesional del derecho, ya que a este no se le requiere que acredite su calidad de abogado y notario, siendo que es al colegio profesional como a la Corte Suprema de Justicia a quienes les corresponde la vigilancia del ejercicio de la profesión, deben además velar por la seguridad jurídica que estos necesitan en el ejercicio profesional.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como la Corte Suprema de Justicia, quienes son los entes encargados de tener el registro de dicho sello, lo hacen con el procedimiento siguiente y de conformidad con sus normativas administrativas:



### **3.3. Registro ante el Colegio de Abogados y Notarios**

Este colegio tiene una serie de formularios y requisitos que debe llenar el profesional para poder inscribirse como colegiado, dentro de los cuales se encuentra la siguiente forma y procedimiento para registrar el sello:

- "a) El profesional debe presentar el formulario respectivo debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo. Este se revisa y si está completo se procede a indicar los trámites siguientes (fecha de pago, registro de firma, sello, lugar y fecha de juramentación).
- b) En la fecha de pago, el profesional deberá registrar en el libro respectivo el sello correspondiente, que usará en el ejercicio de la profesión, así mismo realizan el registro de la firma electrónica y fotografía para la base de datos y emisión de carné, indicándosele la fecha de juramentación. Se le entregara el Código de Ética y los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para efectos de inscripción en la misma, así como la fecha de entrega de la documentación respectiva. (Carné, constancias de colegiación y carta para la Corte Suprema de Justicia).
- c) El día de la juramentación, el Tribunal de Honor imparte una plática de ética a los nuevos profesionales por juramentarse, previo a ser juramentados por la Junta Directiva. Por último, se entregará su constancia de calidad y se le impondrá el botón de colegiado.
- d) Su registro será ingresado al sistema de cómputo: En el formulario para inscripción a que se refiere el numeral uno anterior, este menciona en la literal l) con respecto al registro del sello lo siguiente: Registro de firma y sello que usará en su ejercicio



Profesional. (Con el nombre y apellidos completos, sin abreviaturas, solo se permite Lic. o Licda. Para este Registro llenar solo Punto número 5 del formulario de resoluciones).”<sup>36</sup> El colegio tiene la autoridad para llevar a cabo los procedimientos y requisitos para llevar a cabo la inscripción de colegiación para los nuevos profesionales.

Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Colegiación, el procedimiento anterior es el solicitado por dicho colegio para que los abogados y notarios puedan colegiarse para poder ejercer la profesión, y es en este momento donde se incluye el procedimiento del registro del sello el cual como se pudo observar es demasiado escueto, sin ninguna formalidad y no tiene mayores especificaciones, únicamente es necesario presentar dicho instrumento previamente elaborado al gusto del propio profesional.

Es de esta forma, como queda registrado el sello del abogado y notario en dicha institución, sin mayores requerimientos ni especificaciones o características para el sello y sin procedimiento legal al cual ajustarse y que realmente brinde la seguridad jurídica que debe llevar inmersa dicho instrumento.

### **3.4. Registro ante la Corte Suprema de Justicia**

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia cuenta con una dependencia llamada

---

<sup>36</sup> <http://www.cang.org.gt/colegiacion.php> (Consultado: 15 de abril del 2018).



Registro de Inscripción de Abogados y Notarios, ante la cual los profesionales deben llenar los requisitos que esta solicita para poderse inscribir y ejercer la profesión, y al igual que en el Colegio de Abogados y Notarios dentro de dicho proceso y requerimientos se incluye el registro del sello, de la siguiente forma:

“Documentación que debe presentarse en el registro de inscripción de abogados de la secretaría de la corte suprema de justicia.

1. Memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en derecho y con auxilio de abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como abogado y notario y que se registre su sello (nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, *con excepción de la abreviatura Lic. o Licda.*) y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Dentro del memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional. En el acápite del memorial, consignar número de colegiado, nombre de la universidad que egresó, teléfono de residencia y celular, correo electrónico (en caso lo tenga) y el nombre de una persona a la cual se pueda proporcionar información acerca de la juramentación (en caso el notario no sea localizado).
2. Certificación del acta de examen público de tesis, certificación del acto público de graduación.
3. Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado correspondiente.
4. Constancia de colegiado activo, emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en original.



5. Boleta de carencia de antecedentes penales (6 meses reciente).
6. Certificación de la partida de nacimiento (2 meses reciente).
7. Certificación extendida por el Tribunal Supremo Electoral, de estar vigente en el uso de los derechos civiles y políticos. (reciente mínimo 3 meses).
8. Fotocopia legalizada de DPI completo. En el caso de identificación de nombre deberá presentarse: a) boleta de carencia de antecedentes penales en donde conste los diversos nombres; y b) certificación de la partida de nacimiento, debidamente razonada.
9. Fotocopia legalizada del boleto de ornato.
10. Presentar el expediente original más dos fotocopias del expediente completo.

Los documentos deben entregarse en el Registro de Abogados, oficina del Registro de Procesos Sucesorios, ubicado en la planta baja del edificio de la Corte Suprema de Justicia.

Deberá cancelar en la Tesorería del Organismo Judicial, previo haberle hecho las órdenes de pago en el Archivo General de Protocolos, planta baja de la Corte Suprema de Justicia.

La entrega del expediente puede hacerse personalmente o por medio de un tercero; las tarifas son las siguientes:

Inscripción de firma y sello como Notario	Q.150.00
Constancia de Inscripción como Notario	Q.150.00
Pago de consulta a distancia	Q. 50.00
El pago de derecho anual de apertura de protocolo	<u>Q. 55.00</u>
<b>TOTAL</b>	<b>Q. 305.00</b>



Día de la inscripción de abogados y notarios en la Corte Suprema de Justicia.

a) El profesional debe presentarse en el primer nivel del edificio de la Corte Suprema de Justicia a las 8:00 horas, presentado lo siguiente: a) carné de colegiado activo emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; b) sello a registrar; c) fotocopia del recibo de pago de derecho de apertura de protocolo (si fuera el caso); d) Entregar el formulario de adhesión voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas del Organismo Judicial, completamente lleno, firmado y sellado (este se proporciona cuando realizan el pago de la tarifas anteriores) y además una fotocopia de la cédula de vecindad o DPI)

b) Ese día se le entregarán los formularios siguientes:

- Formulario único de captura de datos para primer registro.
- seis plantillas en las que deberá consignar la firma y sello que utilizará en el ejercicio profesional, los cuales se envían a los registros y dependencias correspondientes para su respectivo registro.
- Creación de usuario de consulta a distancia.” sic.<sup>37</sup> Una vez llenados todos los requisitos enumerados a satisfacción de la Corte Suprema de Justicia se continuará con la juramentación.

### 3.5. Acto Solemne

“Se llevará a cabo en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia a las 12:00 hrs. Acto que

---

<sup>37</sup> <http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial> (Consultado: 14 de abril del 2018).



será presidido por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en él se toma juramento, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y se le habilita para el ejercicio de la profesión de abogado y notario y se confiere la fe pública.”<sup>38</sup> Es así como quedan inscritos los abogados y notarios, una vez cumplido los requisitos solicitados tanto por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como por la Corte Suprema de Justicia quedan facultados para el ejercicio de la profesión.

Al analizar los procedimientos de inscripción de ambas instituciones, se puede observar que dentro de estos se encuentra el registro del sello, sin embargo, en ambos se obvia el momento de su fabricación o elaboración haciendo referencia únicamente a dos características que dicho sello debe tener y son: nombre y apellidos, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. o Licda.

Además, se puede notar que el Colegio de Abogados y Notarios al enumerar estos requisitos lo establece así: (Con el nombre y apellidos completos, sin abreviaturas, solo se permite Lic. o Licda), al referirse al nombre que debe llevar el sello lo establece como nombre y apellidos completos, y la Corte Suprema de Justicia lo requiere así: (nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, *con excepción de la abreviatura Lic. o Licda.*). Entonces se puede establecer que, entre ambas instituciones no existe concordancia en cuanto a las especificaciones del sello, por una parte, solicita nombres y apellidos completos y la otra nombres y apellidos usuales, lo cual también puede causar confusión en el profesional porque no hay claridad.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*



Por otra parte, se puede citar lo que regula el Código de Notariado en el Artículo 2 inciso 3: “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.” Hay que recordar que el sello es el instrumento de que se vale el abogado y notario en el ejercicio de su función autenticadora, puesto que da autenticidad al acto o contrato con su firma y sello y a los cuales se les tiene como verdaderos, por la fe pública que le es encomendada.

A partir de esto, surgen diversas preguntas como: ¿Realmente cumple el Estado con el objetivo de garantizar la eficacia y certeza de los trámites relacionados con el ejercicio de estos profesionales?, o bien ¿Es el sello del abogado y notario un instrumento dotado de certeza y seguridad jurídica? La respuesta en ambos casos sería no, debido a que, desde el momento en que se crea el sello hasta el momento de registrarlo, ambos procedimientos no están regulados en la ley ni unificados de una forma realmente segura con los demás registros públicos, los cuales son de vital importancia, pues al no regularlo de una forma adecuada puede afectar en el patrimonio de la población que hace uso de estos.

En los siguientes capítulos se harán las propuestas de una regulación para el sello, así como del registro del mismo, para que este pueda otorgar una mayor seguridad jurídica en los actos o contratos en que interviene el abogado y notario.



### **3.6. El registro de firmas y sellos de los abogados y notarios**

El registro de firmas y sellos de los abogados y notarios está a cargo del Archivo General de Protocolos el cual depende de la Corte Suprema de Justicia, en este registro no solamente se encuentra registrado el sello del profesional sino también la firma y demás datos que identifican al mismo.

Anteriormente se llevaba un registro de forma manual, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia como forma de modernización mediante Acuerdo número 041-002 de fecha 21 de junio del 2002 se decide convertirlo a registro electrónico, tal como lo establece el Artículo 1 del citado Acuerdo: "Registro Electrónico de Notarios. La información del registro manual de notarios sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos existentes, será trasladada digitalmente a partir de la fecha que se expresa en el presente Acuerdo, en forma electrónica para integrar así el Registro Electrónico de Notarios, que incluirá la firma, sello y fotografía del notario." Registro electrónico vigente a la fecha.

Así también, el Artículo 10 al respecto regula: "Conversión del Registro Manual de Notarios al Registro Electrónico de Notarios. A partir del uno de julio del año dos mil dos, dejará de llevarse el registro de notarios en forma manual, debiéndose conservar y preservar los libros físicos y documentos en el archivo; a partir de esa misma fecha se autoriza el Archivo General de Protocolos para llevar el registro de notarios en forma electrónica." A partir de la vigencia de dicho Acuerdo el Archivo General de Protocolos quedó facultado para llevar a cabo el cambio de registro manual a electrónico.



Este Acuerdo establece el contenido de dicho registro en su Artículo 3: “Contenido del Registro Electrónico de Notarios. El Registro Electrónico de notarios conlleva la modernización del registro manual de notarios creado por el Código de Notariado, el cual será trasladado por el sistema digital toda la información que obra en el actual registro manual de notarios y demás documentos de archivo. Por medio del registro electrónico de notarios, se archivará, registrará, consultará y comunicará la información recibida, accesada, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones.” Modernización que se llevó a cabo a partir de dicha fecha y que se mantiene hasta el momento.

La Corte Suprema de Justicia a través del Archivo General de Protocolos es el órgano encargado de velar por el registro de la firma y sello del abogado y notario, así como de fiscalizar la actuación de los profesionales del derecho, por lo tanto, es el responsable de garantizar la seguridad jurídica y el buen funcionamiento de dicho registro.

### **3.7. Reposición del sello del abogado y notario en caso de deterioro, pérdida o extravío**

Así como el registro del sello no requiere de mayores requisitos ni trámites, tampoco lo tiene la reposición, ya sea por deterioro, pérdida o extravío, si se diera el caso de los aquí previstos no es necesario volver a registrar el sello tanto en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como en la Corte Suprema de Justicia, el único trámite que es necesario hacer es solicitar nuevamente a la imprenta en la que se desea que se elabore



nuevamente sin necesidad de indicar el motivo por el cual se requiere un sello nuevo.

Es importante notar que, en cuanto a la pérdida o extravío del sello no hay ninguna regulación o procedimiento que deba seguirse para la reposición del mismo tomando en cuenta que en caso de ocurrir alguno de estos dos supuestos, el sello podría ser utilizado por alguna persona con fines ilícitos, causando algún daño o perjuicio tanto al abogado y notario que lo perdió o extravió como a cualquier particular por causa del otorgamiento de algún documento falsamente autorizado con dicho sello. Claramente se observa que la seguridad jurídica que debe revestir a este instrumento no existe.

Es así, como la reposición del sello del abogado y notario resulta ser un trámite tan sencillo, sin complicaciones ni requisitos de ninguna clase.

### **3.8. Modificación de firma y sello del abogado y notario**

“El procedimiento para modificar la firma y/o sello es el siguiente:

- a) Llenar, firmar y sellar el formulario de modificación de firma y/o sello según sea el caso.
- b) Cancelar Q100.00, valor de la modificación, previa elaboración del recibo de pago en el Archivo General de Protocolos, (Registro Electrónico de Notarios).
- c) Presentar el formulario y recibo original con una copia al Registro de Procesos Sucesorios en el primer nivel de la Corte Suprema de Justicia, zona 1.
- d) Pasados 5 días hábiles el notario deberá presentarse personalmente al Registro de Procesos Sucesorios a modificar su firma y/o sello como abogado.



e) Se le proporcionará una copia de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con la cual debe presentarse ese mismo día al Archivo General de Protocolos, Edificio Jade, Registro Electrónico de Notarios, donde se hará el trámite para su modificación de firma y/o sello como notario.”<sup>39</sup>

Lo anterior se trata de un procedimiento administrativo en el Archivo General de Protocolos; en cuanto al cambio de la firma y sello ante el Colegio de Abogados y Notarios también es un trámite administrativo el cual no está previsto en ningún reglamento por lo que se debe preguntar directamente a dicho colegio cuáles son los requisitos llevar a cabo el cambio, esta es una razón más, por la cual se hace necesario que todos estos temas estén contemplados en una ley o reglamento.

---

<sup>39</sup> <http://ww2.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=comrubberdoc&view=category&id=58&Itemid=185>  
(Consultado: 20 de mayo 2018).





## CAPÍTULO IV

### **4. Problemas que se dan por la falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario**

La problemática actual por falta de una adecuada normativa que regule la fabricación o creación de un sello profesional, tiende a que no exista certeza jurídica en los hechos y actos que autorice o intervenga el abogado y notario en el ejercicio de sus funciones, este problema afecta tanto al profesional como al particular que lo requiere, por tal razón se desarrollará un análisis de los delitos que nacen por falta de una adecuada creación de un sello profesional, derivados de una inexistente regulación para la autorización de la impresión o fabricación de este.

#### **4.1. La falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario**

Para comprender de una mejor forma este tema, se debe tener claro que la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados.



El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece o debe establecer las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

En resumen, la seguridad jurídica es “la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”<sup>40</sup> Certeza que el Estado debe asegurar al individuo en todos los ámbitos de su vida.

En cuanto a este tema, el autor Nery Muñoz lo explica de la siguiente forma: Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

“Los instrumentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba.”<sup>41</sup> Tanto la seguridad jurídica como la fe pública, son principios del derecho notarial que revisten de

---

<sup>40</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica) (Consultado: 15 de junio del 2018).

<sup>41</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 11.



certeza los actos o contratos que el notario autoriza, el mismo autor se refiere a la fe pública como: “en si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”.<sup>42</sup> Principios sin los cuales el notario no podría ejercer su función ya que son los que le dan la certeza jurídica a su actuación.

Así mismo, no se puede dejar de mencionar otro de los principios fundamentales y que es el de autenticación al que el mismo autor se refiere así: “La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo”.<sup>43</sup> Por este principio lo individuos se puede comprobar que el documento es auténtico.

En este sentido se formula la siguiente interrogante: ¿Cómo se puede estar seguros que los actos que legaliza o autoriza el notario son ciertos si el principal instrumento de que este se vale para dotarlos de certeza no está dotado de seguridad jurídica? La respuesta es sencilla, el notario por el hecho de serlo, tiene fe pública, sin embargo, para hacer constar y autorizar actos y contratos se hace a través de su firma y sello, por eso al no estar dotado el sello de seguridad jurídica no se puede decir que se cumplen dichos principios per se.

La falta de seguridad jurídica en el sello del abogado y notario se da en el país debido a que en la legislación no se encuentra regulado un proceso de fabricación y tampoco existe

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 7.

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 8.



una institución que se encargue de velar que este instrumento sea seguro y mucho menos controlar el uso de este. Vagamente se encuentran algunos Artículos dentro de nuestra legislación, mismos que ya han sido citados, que regulan el registro del sello, quedando así, fuera del alcance del Estado la fabricación y el dotarlo de la seguridad jurídica que merece por la función que tiene dentro de nuestro sistema jurídico.

#### **4.2. Problemas que se dan por la falta de seguridad jurídica**

El principal problema que surge por la falta de regulación es la falsedad, y una de las formas más comunes de que se produzca esta es a través de la falsificación del sello, debido a que en la actualidad este instrumento es simple y sin características específicas que la dificulten, además de que el sello está tan falto de requisitos para su fabricación que cualquier persona puede adquirir uno.

Es por eso, que no habiendo un control directo del Estado sobre este instrumento, sumado a la falta de sanciones y prohibiciones lo hacen inseguro. Esto facilita que las personas sin ninguna complicación puedan falsificar el sello de un notario fabricándose uno igual con el mismo nombre y apellido, y utilizarlo para hechos o actos ilícitos.

Uno de los principales objetos de la investigación, es proponer la creación de una institución estatal, encargada y facultada para fabricar tan importante instrumento, asignándole al mismo tiempo características especiales que lo hagan seguro, pues al crearla, dificultaría en gran manera que este pueda ser falsificado y que personas ajenas



a la profesión puedan adquirirlo, y tanto el abogado y notario como las personas que requieren sus servicios profesionales tendrían la certeza de que los actos o contratos refrendados con dicho sello, están revestidos de seguridad jurídica, ya que no cualquier persona podría obtenerlo.

Lamentablemente el Estado no está garantizando de una forma adecuada la seguridad jurídica que estos profesionales deben dar a sus actuaciones, toda vez que el sello actualmente utilizado no cuenta con las formas seguras, pues este es fabricado por cualquier institución privada sin tener una norma o lineamiento a seguir dado por autoridad competente, el cual no permita la falsificación de dicho instrumento.

#### **4.3. Clases de falsedad que se pueden dar en el sello del abogado y notario**

Como ya quedó remarcado con anterioridad, la importancia que tiene la función del abogado y notario como depositario de la fe pública, es la garantía de autenticidad y legitimidad impuesta por el poder público, a los contratos y demás actos realizados por personas naturales y/o jurídicas con la intervención de este, de ahí la importancia que tiene el sello del profesional el cual también debe ser auténtico y dotado de certeza jurídica para dar cumplimiento a la función que tiene.

Es por eso, que se debe tener claro el concepto de falsedad y de falsificación. Para dicho efecto se cita a Cabanellas quien lo define de la siguiente forma: "La falsedad es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la



adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad.”.<sup>44</sup> Conceptos diferentes pero con el mismo fin que es de inducir al engaño.

Otro concepto de falsedad y falsificación “Según la opinión docta más dominante, la palabra <falsedad> posee acepción más amplia que su correlativa <falsificación>, porque es una voz neutra que significa, genéricamente, <falta de verdad> y se aplica a las personas o sujetos, pero no a las acciones, para las cuales se reserva la de falsificación. De donde esta necesita la existencia de un objeto en tanto que la falsedad existe sin él. Además, define falsificación así: Significa alterar la verdad de una cosa, esto es, su sustancia, su calidad o su cantidad. Con lo cual resulta de una apariencia engañosa puesto que no manifiesta la realidad. Se ha elaborado una superchería, una mentira.”.<sup>45</sup>

Las clases de falsedad que en este caso pueden darse son:

- a) falsedad material
- b) falsedad ideológica
- c) falsedad personal

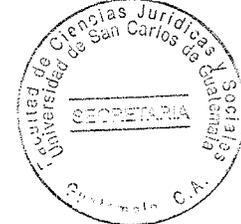
#### **4.3.1. Falsedad material:**

Se refiere a la fabricación del sello. Consiste la clasificación doctrinal de la falsedad material como aquella que se verifica sobre la corporeidad del instrumento y puede asumir

---

<sup>44</sup> Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 12.

<sup>45</sup> Mascareñas, Carlos E. *Nueva enciclopedia jurídica.* Pág. 467.



las siguientes formas:

- a) Falsedad por fabricación: ocurre cuando el sello falso se confecciona en su totalidad; es la creación *ex novo* del objeto material de la infracción.
- b) Falsedad por alteración: aquella que se concreta en modificaciones o cambios sobre el elemento originalmente verdadero; la acción se puede verificar por sustracción, adición o corrección.
- c) Falsedad por contrahechura: es la fabricación de sello falso que se realiza siguiendo como modelo o guía uno verdadero; contrahacer es remedar objeto verdadero, en tal forma que el falsificado le sea asimilable.

La falsedad por fabricación es una de las más sencillas de llevarse a cabo, debido a que solo se necesita solicitar a una entidad privada que se dedique esta actividad, un sello con las características que la persona desee y con el nombre que se indique, y no necesariamente debe ser un abogado y notario, ya que como se ha venido recalando no se necesita de una autorización especial o seguir un reglamento o procedimiento para poder obtenerlo.

Por alteración puede falsificarse el sello sin necesidad de fabricarlo, debido a que este no cuenta con características específicas, tamaños o dimensiones y mucho menos ningún tipo de medida de seguridad, es muy fácil extraer una copia del mismo, contenido en un documento auténtico emitido por un profesional en ejercicio, para copiarlo sobre un documento falso, este tipo de falsificación es muy común hoy en día, ya que existen personas que se dedican específicamente a este tipo de actividades ilícitas con el objeto de dañar el



patrimonio de terceras personas y especialmente obtener una ganancia de forma ilícita.

Por contrahechura, es una falsificación al igual que la de alteración, bastante común en estos tiempos, debido a que las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas sin ningún problema pueden tomar una copia del sello original y solicitar que se fabrique una igual y con esto utilizarlo para sellar documentos que solo un notario podría autorizar, sin embargo al contar con un sello igual o parecido puede utilizarse sin ningún tipo de problema, incluso se conocen casos en los cuales se ha falsificado no solo el sello sino también la firma del notario en documentos que deben inscribirse en alguno de los registros públicos y sin ningún problema estos son inscritos debido al parecido tanto del sello como de la firma. Con lo cual se causa daños tanto al patrimonio de las personas como a la profesión del abogado y notario.

#### **4.3.2. Falsedad ideológica:**

Esta se concreta en la simple utilización del sello falso, en la supuesta autorización que se haga de algún acto o contrato para el que únicamente está facultado el profesional en derecho. Esta es conocida como falsedad por uso en la que no se ejecuta maniobra alguna sobre la materialidad del documento autorizado, ni se consignan falsedades en documento materialmente verdadero, sino que, a un documento material o ideológicamente falso, se le hace cumplir la finalidad a la que estaría destinado en caso de ser verdadero, o a un documento verdadero se le da un uso indebido o fraudulento.



#### **4.3.3. Falsedad personal:**

Este es un tipo de falsedad ideológica que se lleva a cabo en la sustitución o suplantación de la personalidad o de alguno, es decir usurpación de calidad.

Vale la pena hacer referencia del delito de usurpación de calidad dentro del campo de la falsedad, lo cual se encuentra regulado en el Código Penal en su Artículo 336 que establece: "Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales." Si del resultado del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción se elevara en una tercera parte.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Artículo 30. "Usurpación de calidad y cooperación con la usurpación. El colegio profesional que corresponda denunciará ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial; o, quien, poseyendo título profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente y en consecuencia esté desautorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere. De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales." Las juntas directivas, implementarán los mecanismos legales de control y actuarán de oficio en cada caso que sea de su conocimiento.

Esta se refiere a las personas que ejercen funciones que no les competen, por ejemplo:



utilización de un sello que dice abogado y notario sin serlo, algunas veces con la autorización del notario por el cual actúan y en la mayoría de veces sin dicho conocimiento del profesional que es víctima de este delito, por no tener los autores de este delito mayor dificultad por tener acceso a ciertos medios que le son útiles única y exclusivamente al profesional en derecho como por ejemplo la libertad que tienen para solicitar la fabricación del sello del profesional del derecho.

#### **4.4. Casos más frecuentes en donde se da la falta de seguridad jurídica del sello del abogado y notario**

La seguridad jurídica que debe tener el sello del abogado y notario es primordial para poder garantizar los actos y contratos autorizados con este. Debido a que a esta clase de seguridad jurídica no se le ha prestado la atención debida por parte del Estado, los casos en que se dan las clases de falsedades citadas con anterioridad aumentan en Guatemala día con día, por lo que, en base a hechos reales, se cita algunos de los casos más frecuentes que se dan en el ejercicio de la profesión.

Dentro del tipo de falsedad material se puede mencionar como ejemplo: el caso en que una persona fabrica un sello copiado de uno verdadero ya sea directamente de dicho objeto o copiado de alguno de los documentos que fueron autorizados con este, esto con el objeto de utilizarlo para autorizar falsamente alguno de los llamados instrumentos públicos. De esta forma una persona sin tener el título de abogado y notario puede elaborar un acta notarial de nombramiento y sin ningún problema podría presentarlo al



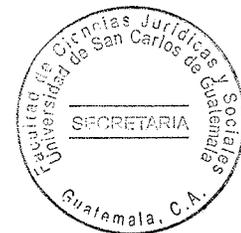
Registro Mercantil para que este lo inscriba y posteriormente hacer uso de dicho documento sin que nadie se dé cuenta de que no fue autorizada por el notario de quien su sello fue objeto de falsificación.

Se puede observar que el daño puede ocasionarse tanto a la población en general como a los notarios cuyo sello ha sido objeto de falsificación; y que el mayor responsable es el Estado por las siguientes razones: a) porque un sello que diga abogado y notario es muy fácil obtenerlo, debido a que no hay ningún tipo de autorización ni control estatal, razón por la cual resulta fácil crear un documento falso mediante un sello; y b) que las instituciones encargadas de la inscripción de los documentos notariales no están coordinadas y tampoco cuentan con las medidas de seguridad en cuanto al registro de los sellos de los abogados y notarios. El caso expuesto también conduce a la falsedad ideológica ya que la persona que posee el acta notarial mencionada ya sea con conocimiento o sin él, hará uso de esta con fines ilícitos o no.

Dentro del tipo de falsedad personal, se da cuando una persona que sin tener el título de abogado y notario solicita a una imprenta un sello con su nombre o cualquier otro nombre y la leyenda abogado y notario para posteriormente poderlo utilizar y engañar a las personas haciéndoles creer que es un profesional del derecho y que está facultado para autorizar documentos por el simple hecho de contar con un sello. Muchos son los casos en que personas que poseen un sello hacen auténticas de documentos, auténticas de firmas u otro tipo de documentos que necesiten ser autorizados con este instrumento ya que ninguna institución del Estado tiene control sobre este tipo de actos. También se cita



el ejemplo: cuando los estudiantes de derecho con el afán y ánimo de estudio elaboran el protocolo mandan a elaborar un sello con su nombre y que dice abogado y notario y sin ningún problema pueden obtener este, posteriormente algunos podrían utilizarlo en forma incorrecta.



## CAPÍTULO V

### **5. Planteamiento para regular y autorizar la fabricación del sello del abogado y notario y del sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, y la implementación de medidas de seguridad**

A continuación, se desarrolla la propuesta para la regulación de la fabricación de un sello profesional que llene los requisitos legales y medidas de seguridad fiables, y el desarrollo de la emisión de una autorización extendida por un ente oficial superior, para garantizar las actuaciones del abogado y notario y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en el ejercicio de sus funciones, dicha fabricación tendrá características y medidas de seguridad estatal las cuales quedarán grabadas en la fabricación del sello como garantía jurídica oficial y cuyo uso garantizará la protección del bien común.

#### **5.1. Formulación para regular y autorizar la fabricación del sello del abogado y notario, así como las medidas de seguridad que podrían implementarse para dotarlo de seguridad y certeza jurídica**

Actualmente, Guatemala es un país en el cual la mayoría de los hechos y actos están regulados por las leyes, con el objeto de proteger todos ámbitos en que la población en general sea susceptible de sufrir daño tanto patrimonial como integral, sin embargo, un instrumento tan importante como lo es el sello que utiliza el abogado y notario para autorizar sus actuaciones, hasta el momento carece de una regulación y autorización de



fabricación que pueda proporcionar a la población y al profesional del derecho esa seguridad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 que reza: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” esto para que al profesional le permita ejercer de una forma adecuada la fe pública con la que ha sido investido por parte del Estado tal como lo establece el Código de Notariado en su Artículo 1: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Dichos fines son imposibles de cumplir si no se cuenta con la ley adecuada que regule todos los aspectos relacionados con dicho sello.

Derivado de lo anterior, este trabajo de tesis está enfocado en realizar una exposición para regular y autorizar la fabricación, registro, implementación de las medidas de seguridad que debería tener el sello del abogado y notario, y la creación de un ente específico encargado de la fabricación, legislación que se hace indispensable para poder cumplir con el fin y propósitos señalados a lo largo del mismo.

## **5.2. Planteamiento de control de autorizaciones de fabricación y registro de sellos profesionales**

La propuesta en cuanto a la normativa y autorización de fabricación del sello profesional es: la creación de un convenio interinstitucional de cooperación por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Tipografía Nacional de Guatemala, en donde se acuerde y



autorice que específicamente la Tipografía Nacional, sea el ente encargado de la fabricación, en todo caso el Registro de Inscripción de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, emite una autorización dirigida a la Tipografía Nacional para que fabrique el sello del profesional del derecho, con las indicaciones específicas y de identificación única. A continuación, se enumeran las propuestas que resultan ser bastante idóneas en la seguridad de la fabricación de un sello profesional:

- a) Debido a que la Tipografía Nacional de Guatemala, como la imprenta oficial del Estado y el único ente autorizado para la fabricación del papel especial para protocolo, ya cuenta con la experiencia técnica y científica, es la entidad adecuada para ser la encargada de la fabricación del sello, y el Registro de Inscripción de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, como ente ante el cual los profesionales deben llenar los requisitos que este solicita para poder inscribirse y ejercer la profesión, y, donde se lleva a cabo el registro de la firma y sello, este mismo debe de emitir la autorización de fabricación de un sello profesional con medidas oficiales de seguridad a la Tipografía Nacional como ente oficial de fabricación.
- b) El Registro de Inscripción de Abogados y Notarios, deberá de recibir provisionalmente la papelería de inscripción y antes de proceder a registrar, coordina y emite la autorización de fabricación del sello, y una vez fabricado el sello, procede posteriormente a realizar la inscripción definitiva del profesional del derecho, llevando un control oficial del proceso, desde la autorización para su fabricación hasta su registro con las medidas de seguridad oficial. Actualmente el proceso inicia con el registro, dejándose de un lado su fabricación la cual no tiene ningún tipo de control, y tiende a quedar en un vacío legal.



c) Al regular por parte de la Corte Suprema de Justicia, un convenio de cooperación interinstitucional con la Tipografía Nacional de Guatemala, dando al ente oficial la autorización de fabricación de un sello profesional se estaría dando certeza jurídica al sello, ya que proviene de un ente de control oficial, garantizando las medidas de seguridad que este proporcionaría a dicho instrumento.

Con la autorización emitida por el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, para la fabricación del sello por parte de la Tipografía Nacional de Guatemala, se persigue garantizar que la fabricación del sello se realice con autorización estatal, y a la vez se le dote de seguridad jurídica, que es el objeto principal, ya que esta sería la única institución que autorice la fabricación y con ello evitar que cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera pueda fabricarlo a cualquier persona que lo solicite, sin ningún tipo de autorización, que como ya quedó dicho puede ser o no un profesional del derecho.

Según la investigación realizada, la mayoría de los particulares cuando solicitan los servicios de un abogado y notario y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, lo hacen en base al conocimiento que tienen de dicho profesional o bien por referencia de un conocido, ya que por muchos es sabido que existen personas que usurpan dicha calidad.

Al respecto se pregunta ¿por qué resulta tan sencillo para las personas usurpar la calidad de abogado y notario? La respuesta que se considera más importante entre otras es: que



tal como la ley lo establece este profesional con su firma y sello autoriza todos los actos o contratos en los que interviene y por consiguiente si hace falta uno de estos (firma o sello) no tienen validez, por lo que si un documento contiene dicha firma y sello se presume que el mismo es válido, de tal análisis la importancia de dicho instrumento.

Con esta propuesta los particulares podrán estar seguros que el profesional realmente está facultado para el acto que desean realizar pues tendrían la certeza de que no cualquier persona hubiese podido obtener un sello exclusivo del abogado y notario, y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, por su parte el profesional también podrá estar seguro de que su sello no será falsificado fácilmente o que será utilizado por terceros con fines ilícitos ya que resultaría muy difícil elaborar un sello idéntico, debido a la autorización por parte del ente encargado de su control y el de su fabricación, y de las medidas de seguridad únicas que contendrá, para garantizar la seguridad jurídica.

El planteamiento sobre el registro y fabricación del sello respectivamente, se basa en el establecimiento de un procedimiento que tenga una secuencia lógica y coordinada entre las instituciones en las que actualmente se lleva a cabo dicho registro. Actualmente se realiza, en primer lugar, en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin ningún requisito especial, y posteriormente en la Corte Suprema de Justicia, Archivo de Protocolos y demás entes públicos.

Esta se refiere a que el nuevo profesional al iniciar su trámite de colegiación, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, después de cumplir con los requisitos que este



requiere, y que ya se citaron con anterioridad, emita un oficio dirigido al Registro de Inscripción de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia para que pueda autorizar la fabricación del sello que corresponderá a dicho profesional, autorización sin la cual no podrá elaborarse ningún sello, garantizando con esto que ninguna persona ajena a la profesión pueda obtenerlo.

### **5.3. Formulación en cuanto al registro del sello**

Una vez fabricado el sello con la autorización respectiva, se le entregará el sello al profesional del derecho, para que acuda al Colegio de Abogados y Notarios y a la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo el registro definitivo de su colegiación. Estas instituciones tienen su propio procedimiento interno y requisitos para el registro, mismos que no se encuentran regulados, por lo que la propuesta para el registro es que, tanto los requisitos como el procedimiento de registro y fabricación sean regulados a través de un convenio de cooperación interinstitucional con la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y Tipografía Nacional de Guatemala, para una secuencia lógica de fabricación y registro respectivamente, ya que como se mencionó con anterioridad ambas entidades tienen incongruencias y contradicciones en cuanto a lo requerido en el sello, por lo cual la Corte Suprema de Justicia como ente superior y a través del ente específico, extenderá la autorización respectiva de fabricación de sello, para que posteriormente sea registrado en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia y el colegio de profesionales.



#### **5.4. Ventajas y desventajas del control de fabricación de un sello profesional**

Con el convenio interinstitucional de cooperación, que regule todos los aspectos relacionados de secuencia lógica de fabricación y registro del sello del abogado y notario, y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, son muchas las ventajas que se han observado a lo largo del trabajo, de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- a) La realización de la seguridad jurídica, porque hasta el momento el estado no la ha proporcionado, pues no se cuenta con una regulación adecuada y que cubra todos los aspectos importantes de la fabricación del sello.
- b) Con las emisiones de las autorizaciones respectivas y la secuencia lógica para la elaboración y fabricación del sello, se logrará un control en la utilización de este, y a la vez un control más sobre las actuaciones del abogado y notario, y del licenciado en ciencias jurídicas y sociales.
- c) Una ventaja de que sea la Tipografía Nacional de Guatemala la imprenta oficial de fabricación del sello es proporcionando seguridad jurídica ya que tendrá fuerza de ley por convenio de cooperación interinstitucional y por lo tanto obligatoriedad.
- d) Con la fabricación del sello se implementarán medidas de seguridad para evitar la falsificación, así como la usurpación de calidad.
- e) En cuanto a las desventajas, se puede asegurar que son casi nulas, sin embargo, se podría decir que, si no se regula de una forma apropiada el procedimiento a seguir para la fabricación y obtención del sello, provocaría que el trámite se tornara un tanto difícil o dilatado, que a su vez se convertiría en un trámite tedioso para el abogado y notario, y del licenciado en ciencias jurídicas y sociales, y esto sería una gran



desventaja, ya que este profesional está acostumbrado a obtener el sello sin ninguna complicación y sin tanta espera.

**5.5. Entidad encargada de la fabricación del sello del abogado y notario, y del sello de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y sus características y medidas de seguridad que contendrá el sello una vez fabricado**

El ente encargado que se propone es: la Tipografía Nacional de Guatemala, como la imprenta oficial del estado guatemalteco y cuya experiencia garantizara la fabricación del sello profesional, con medidas de seguridad científicas.

Las medidas de seguridad como una manera de evitar cualquiera de las formas de falsedades que se pueden dar en el sello del abogado y notario, y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, es uno de los factores más importantes que darán a dicho instrumento la seguridad jurídica a la cual se ha venido aludiendo, aunado a que se implementen dichas medidas a través de un convenio de cooperación interinstitucional para que se sigan los parámetros establecidos de forma obligatoria. La propuesta sobre la implementación de medidas de seguridad en el sello, en forma científico-jurídica se refiere a lo siguiente:

- a) Fabricar el sello con dimensiones y tipo de letras específicas, para que las entidades en las cuales debe registrarse el sello, como el Registro General de la Propiedad, puedan reconocerlos fácilmente y tener la seguridad de que provienen de la entidad



autorizada para su fabricación, y no solamente estas sino los particulares al solicitar los servicios del profesional.

b) Se propone que al momento de fabricar el sello tenga una forma única de elaboración y de identificación con la medida limitación adecuada para incorporar el contenido siguiente:

- Sello cuadrado únicamente.
- Tamaño único del sello seis centímetros de largo por tres centímetros de ancho.
- Las palabras República de Guatemala.
- Nombre completo del profesional en el centro únicamente.
- Sus grados académicos de abogado y notario en el centro debajo de su nombre.
- Número de colegiado en forma centrada debajo de las palabras abogado y notario.
- Si fuere el profesional del derecho únicamente licenciado en ciencias jurídicas y sociales, su nombre completo en el centro únicamente, debajo de su nombre el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales centrado, y luego las características acá descritas para los profesionales del derecho.
- Tipo de letra Times New Roman.
- Tamaño de letra o fuente 10.
- Código de barras o código QR (código de respuesta rápida vía internet).

El sello fabricado se debe de registrar en la base de datos electrónico de la Tipografía Nacional de Guatemala, donde queda registrado el número del código de barras o el número de QR o código de respuesta rápida vía internet, para que el abogado y notario, o licenciado en ciencias jurídicas y sociales, sea el único autorizado de solicitar cuantas



copias del sello le sean necesarias para el ejercicio de su profesión, quedando a discreción de la Tipografía Nacional de Guatemala, implementar el arancel de cobro de honorarios y gastos de fabricación y reproducción del sello o sellos profesionales.

- c) Al darle medidas específicas y características únicas se logrará que este tenga dificultad para su falsificación, y además que cualquier persona sin estar facultada pueda adquirir uno, evitando unas de las muchas falsedades que se dan en el ejercicio de esta profesión, más todos los procedimientos que deberá realizar el profesional en el ejercicio de sus funciones, por robo, reproducción, pérdida, extravió, cambio o modificación del sello que indica la ley.
- d) A las características anteriores debería sumársele una serie de medidas de seguridad electrónica que solamente la entidad encargada de fabricar el sello debería conocer, como por ejemplo incorporarle caracteres con los cuales se lleve un control de que pertenecen a tal o cual profesional.
- e) Con el avance tecnológico que se ha logrado en esta época, se puede aplicar una forma muy segura para poder autenticar un documento como lo es el código de barras y el código de búsqueda rápida en internet QR, el cual podría crearse un código exclusivo para cada profesional y asignársele en el momento de la fabricación del sello de autorizar.



f) La propuesta de un código de barras y el código de búsqueda rápida en internet se podría interpretar como presuntuosa o imposible de realizar, sin embargo, muchas de las instituciones de nuestro país están usando esta tecnología en los documentos que expiden, lo cual crea en los usuarios una idea de autenticidad y así garantiza la seguridad jurídica estatal. Esta tecnología no es difícil de alcanzar en el tema que interesa, pues varios países la están aplicando en los documentos legales, tal es el caso de la República de Costa Rica, que en su Acuerdo 2012-015-007 el Consejo Superior Notarial acordó por unanimidad modificar el texto del Artículo 61 de los lineamientos para el ejercicio y control de servicio notarial, en donde se integran los códigos antes mencionados en los sellos de los profesionales del derecho, y así garantizar la seguridad y certeza jurídica al bien común y por lo tanto garantizando la fe pública del profesional.

#### **5.6. Ventajas y desventajas de la fabricación con medidas únicas del sello profesional**

Las ventajas en la creación y aplicación de las medidas de seguridad en un nuevo sello son muchas, dentro de ellas está la principal que es dotar de seguridad jurídica, no solamente al sello sino también a los documentos que con este se autorizan. Además de brindar una mayor confiabilidad tanto en los particulares como en el abogado y notario, y de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, ya que se evitaría la desmedida falsedad que se vive en la actualidad.

Una probable desventaja sería el gasto en el que incurriría el profesional del derecho, ya



que actualmente la obtención de un sello común y corriente oscila en costo de cien quetzales y al hablar de un sello como el que se propone en este trabajo probablemente sería un costo por mucho superior, sin embargo, se obtendría la seguridad jurídica que tanta falta hace a los actos y contratos como al profesional e igual es un costo único ya que el sello fabricado será de la más alta calidad en los materiales que se utilizan en su fabricación, y por lo tanto su durabilidad sería mayor al sello común, también del uso que se le dé al mismo, y de esta forma y planteamiento expuesto a la problemática actual, se soluciona el problema y se garantiza la seguridad y certeza jurídica que tanto hace falta en Guatemala, a través de un sello de características únicas.



## CONCLUSIONES

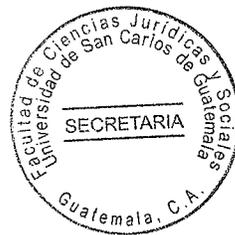
1. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no existe ninguna norma jurídica que regule la fabricación, autorización y utilización del sello que pueda brindarle certeza jurídica a los actos o contratos que el notario autoriza con su sello.
2. El sello que utiliza el abogado y notario en el ejercicio de su profesión, por parte del Estado carece de una institución, entidad o fabricante que tenga autorización para elaborar el sello con especificaciones o características que den seguridad jurídica a la utilización del sello.
3. Por la falta de creación de una normativa jurídica adecuada, hasta el momento el Estado no ha cumplido el deber de proporcionar seguridad jurídica respecto a los actos o contratos en que interviene el abogado y notario.
4. La Corte Suprema de Justicia como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son órganos encargados de controlar el ejercicio de la profesión de abogado y notario, sin embargo, a la fecha no han procurado ni le han dado la importancia de proteger el sello profesional y como consecuencia se puede considerar como poco confiable y falto de seguridad jurídica.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Legislativo en el uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala cree una ley que regule la fabricación del sello del abogado y notario dándole especificaciones y características al sello para dotarlo de seguridad jurídica.
2. Que únicamente la Tipografía Nacional sea el fabricante autorizado por el Estado para la fabricación del sello y emisión al profesional mediante el procedimiento debidamente establecido en una norma jurídica.
3. Que se implemente un diseño único para el sello de los profesionales del derecho, es decir, que se le asigne características, medidas, letras y contenido específico al sello, y especialmente que se creen las medidas de seguridad para evitar que este sea de cualquier forma falsificado.
4. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, implemente por medio del avance tecnológico de los últimos años una forma segura de autenticar los actos o contratos en que interviene el abogado y notario con su sello, aunado a la creación de una norma jurídica eficaz y el estricto cumplimiento de esta, para lograr que el Estado garantice la seguridad jurídica.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile. 1982.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editar. 1963.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta, S. R. L. 1979.

GIMÉNES ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Ed. Universales de Navarra, S.A. 1976.

<http://abogadosguadix.com/el-abogado-en-la-historia/> (Consultado: 4 de agosto de 2017).

<https://www.buenastareas.com/ensayos/La-Profecion-DelAbogado/25996826.html> (Consultado: 5 de agosto de 2017).

<http://www.cang.org.gt/colegiacion.php> (Consultado: 15 de abril de 2018).

<https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Derecho-ORIGEN-DE-LA-ABOGAC%C3%8DA/2581873.html> (Consultado: 4 de agosto de 2017).

<http://www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx> (Consultado: 10 de septiembre de 2017).

[http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_rubberdoc&view=categor&id=58&Itemid=185](http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_rubberdoc&view=categor&id=58&Itemid=185) (Consultado: 20 de mayo de 2018).

<http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial/2-uncategorised/175-inscripcion-de-firma-y-sello-profesional-de-abogado-y-notario> (Consultado: 14 de abril de 2018).

[http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Codigo20del%20Notariado%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Codigo20del%20Notariado%20(actualizada-07).pdf) (Consultado: 14 de abril de 2018).



[https://historiaybiografias.com/arte\\_naif/](https://historiaybiografias.com/arte_naif/) (Consultado: 11 de agosto de 2018).

[http://www.notarios honduras.org/Leyes/Reglamento\\_C%C3%B3digo\\_Notario.pdf](http://www.notarios honduras.org/Leyes/Reglamento_C%C3%B3digo_Notario.pdf)  
(Consultado: 14 de abril de 2018).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Pericles> (Consultado: 3 de agosto de 2017).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica) (Consultado: 15 de junio de 2018).

<http://laabogaciauftcj.blogspot.com/2014/12/definicion-de-abogado.html> (Consultado: 3 de agosto de 2017).

<http://www.slideshare.net/charitoforeroortiz/delitos-contra-la-fe-pblica> (Consultado: 3 de agosto de 2017).

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1966.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: s.E. 1992.

MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva enciclopedia jurídica**. Barcelona, España: Ed. Francisco Seix, S.A. 1976.

MENGUAL Y MENGUAL, José María. **Elementos de derecho notarial**. Barcelona: Ed. Librería Bosch Ronda de la Universidad. 1933.

MESILLA DE PASCUAL, Francisco, **Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena** España: Ed. Universidad de Alicante. 1996.

NERI, Argentino I. **Ciencia y arte notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ideas. 1945.

PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Quetzaltenango, Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar. 2008.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1981.



PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **El signo y sello notarial.** México (s.E.) 1988.

ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol. **Lecciones de derecho notarial I.** Managua, Nicaragua: Ed. Impresiones La Corona. 2006.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica: (s.E.) 1973.

VIÑAS, Raúl Horacio. **Ética de la Abogacía y Procuración.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Pannedille. 1972.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Madrid, España: (s.E.) 1939.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del Jefe Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.** Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Constitución Política.** Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1986.

**Decreto número 218 Ley de Notariado 7-12.** Asamblea Legislativa, República de El Salvador, 1962.

**Ley No. 60 Ley Orgánica del Poder Judicial.** Managua, Nicaragua, 1990.

**Acuerdo de Corte Plena No. 47,** Corte Suprema de Justicia, República de Nicaragua, 2012.